



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



## ALCANCE N° 105 A LA GACETA N° 96

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 25 de mayo del 2022

141 páginas

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

#### PROYECTOS

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

#### ACUERDOS

### DOCUMENTOS VARIOS

#### JUSTICIA Y PAZ

### REGIMEN MUNICIPAL

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA  
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DE CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE)**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10265**

**EXPEDIENTE N.º 22.231**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

**10265**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN  
DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DE CENTROAMÉRICA  
(CENPROMYPE)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa de Centroamérica (Cenpromype), suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 15 de junio de 2001. El texto es el siguiente:



Ministerio de Economía, Industria y Comercio

**VICTORIA HERNÁNDEZ MORA**  
**MINISTRA**  
**CERTIFICACIÓN N°DM-CER-002-2021**

**CERTIFICA:**

Que mediante la certificación N°CI-CER-004-2019 del trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el señor Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Secretario General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), se nos remite copia fiel del "Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)", suscrito por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá Guatemala, y Nicaragua, y firmado en la Ciudad de San Salvador, República de Salvador el día quince de junio del año dos mil uno, Convenio que consta de 30 artículos y de un artículo transitorio; asimismo, se nos remite la copia fiel de las ratificaciones a dicho Convenio de los países de Belize, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá. Se adjunta copia de la referida certificación, la cual lleva inmersa mi firma digital en el costado inferior derecho. El documento original de la Certificación N°CI-CER-004-2019, se encuentra bajo custodia de la Asesoría Jurídica de este Ministerio. ES TODO. \*\*\*\*\*

Se extiende la presente al ser las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno. A solicitud de la Asamblea Legislativa de la República. Exentas de especies fiscales. \*\*\*\*\*



CONVENIO CONSTITUTIVO  
DEL  
CENTRO PARA LA PROMOCION DE LA  
MICRO Y PEQUENA EMPRESA  
EN CENTROAMERICA  
(CENPROMYPE)

SAN SALVADOR, EL SALVADOR

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCION DE  
LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMERICA**

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Primer Ministro de Belize,

**CONSIDERANDO**

Que es propósito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos;

Que la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) contiene una estrategia integral en la cual se define el desarrollo sostenible como "un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo" y se "estimula la creciente participación del sector privado y el pleno desarrollo de su capacidad creativa";

Que los Ministros de Estado Responsables del Sector de la Micro y Pequeña Empresa de los países de Centroamérica, suscribieron en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 30 de agosto del año 2000, un Acuerdo de Entendimiento para la Constitución y operación del Instituto Centroamericano de promoción de la Micro y pequeña Empresa;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, reunidos en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 24 de mayo de 2001, aprobaron una Resolución en la cual se apoya la creación del Centro de Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica y se instruye la conclusión de un Convenio Constitutivo del Centro,

**POR TANTO**

Han convenido en suscribir el presente Convenio:

**DE LA CREACION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CENTRO**

Artículo I. En el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y en el Subsistema de Integración Económica, se crea el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica, cuyas siglas son CENPROMYPE, en adelante denominado el "CENTRO", como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos conforme a lo establecido en el presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos.

## DE LA AUTONOMIA DEL CENTRO

Artículo 2. Para el logro de sus objetivos, el CENTRO gozará de autonomía en la planificación y ejecución de sus actividades. Asimismo, podrá adquirir, administrar y disponer de sus bienes y servicios.

## DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3. El objetivo general del CENTRO será contribuir al desarrollo productivo de la micro y pequeña empresa (MYPE), así como mejorar la calidad de vida y el empleo de las personas que trabajan en ellas, a través del fortalecimiento de las entidades públicas y privadas que las apoyan, ampliando la cobertura de los servicios de desarrollo empresarial y financiero de la MYPE, optimizando su calidad y buscando la eficiencia de las entidades que los prestan.

Artículo 4. Son objetivos específicos del CENTRO:

- a. Fortalecer las organizaciones que apoyan a la micro y pequeña empresa, mejorando sus niveles de especialización y modernización.
- b. Crear y fortalecer los mecanismos e instrumentos regionales que faciliten el desarrollo de la MYPE, fomentando la integración económica y el intercambio comercial de la MYPE a nivel regional e internacional.
- c. Mejorar el conocimiento de la MYPE en términos generales y específicos.
- d. Contribuir con el diseño de políticas públicas para fomentar la competitividad y favorecer el desarrollo de la MYPE.

Artículo 5. Para lograr sus objetivos, el CENTRO articulará políticas a nivel micro, meso y macro en el marco de objetivos nacionales y regionales, en coordinación con las respectivas instancias, procurando un mayor y mejor acercamiento entre demanda y oferta de servicios a favor del sector de la MYPE.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CENTRO, en el marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes tareas:

- a. Realizar estudios e investigaciones, especialmente en áreas no suficientemente exploradas, de nivel básico, aplicado y especializado, siempre con una finalidad propositiva, así como sistematizar aquellas experiencias que hayan demostrado su validez, e implementar aquellas que hayan demostrado su utilidad.
- b. Diseñar y desarrollar productos y servicios innovativos, en el campo empresarial y financiero para fomentar la competitividad de la MYPE; incluyendo el desarrollo de metodologías, contenidos y herramientas para la prestación de los servicios.

- c. Dinamizar y desarrollar el mercado de los servicios en favor de la micro y pequeña empresa.
- d. Intercambiar información y experiencias, así como facilitar foros y debates sobre la MYPE.
- e. Medir y evaluar los resultados e impactos de la promoción micro y pequeño empresarial.
- f. Gestionar fondos para proyectos propios o de las entidades relacionadas con la promoción de la MYPE.
- g. Prestar servicios, entre otros, de asistencia técnica, capacitación y consultoría.

#### DE LA ORGANIZACION

Artículo 7. Los Órganos del CENTRO son: el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y el Comité Consultivo.

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CENTRO y estará integrado por el representante de la autoridad o programa nacional competente en el sector de la MYPE de cada uno de los Estados Miembros de este Convenio. Estará integrado asimismo por los siguientes socios cogestores: un representante del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y un representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los cogestores serán miembros de pleno derecho.

Artículo 9. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria una vez al año por convocatoria de su Presidente. Extraordinariamente, se reunirá a solicitud escrita de al menos tres de sus miembros o a petición del Director Ejecutivo.

Artículo 10. El quorum de sus sesiones se formará con la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo por un periodo de dos años;
- b. Determinar las políticas de apoyo a la MYPE;
- c. Nombrar y remover al Director Ejecutivo del CENTRO;
- d. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno y los demás reglamentos de funcionamiento del CENTRO;
- e. Aprobar el Plan de Trabajo del CENTRO, así como los presupuestos, programas y estados financieros;

- f. Aceptar nuevos cooperantes, de conformidad con el Artículo 20;
- g. Examinar, orientar y aprobar las actividades de la Dirección Ejecutiva;
- h. Definir las políticas para la gestión de apoyo institucional y financiero convenientes para las actividades del CENTRO;
- i. Proponer, en caso de ser necesario, aportes extraordinarios;
- j. Proponer enmiendas o reformas al presente Convenio de conformidad con el Artículo 25.

#### DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 12. La Dirección Ejecutiva es el órgano técnico - administrativo del CENTRO, y estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegido. El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal del CENTRO y participará con voz, pero sin decisión en las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 13. El Director Ejecutivo deberá ser nacional de alguno de los Estados Miembros, con amplios conocimientos y experiencia en el campo de la promoción de la micro y pequeña empresa.

Artículo 14. El Director Ejecutivo responderá ante el Consejo Directivo por el ejercicio de sus funciones al frente del CENTRO. En caso de que el Consejo evalúe dicho desempeño como insatisfactorio podrá revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, en cualquier tiempo.

Artículo 15. El Director Ejecutivo y el personal del CENTRO, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno o institución cogestora, ni tampoco de organismos nacionales, regionales, o internacionales.

Artículo 16. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como secretario del Consejo Directivo y formalizar la convocatoria para sus reuniones;
- b) Preparar y presentar los informes, presupuestos y la rendición de cuentas al menos dos veces al año para el Consejo Directivo;
- c) Proponer al Consejo Directivo programas y proyectos de interés común, sugiriendo la forma de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del CENTRO;
- d) Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros del CENTRO;
- e) Coordinar las diferentes actividades del CENTRO, a nivel nacional y regional;

- f) **Nombrar y remover al personal de planta y consultores. Procurará mantener un criterio de idoneidad y, en lo posible, de distribución geográfica regional;**
- g) **Someter a aprobación del Consejo las propuestas o enmiendas de Reglamentos, Manuales y demás Estatutos regulatorios de índole administrativa, financiera y de personal del CENTRO;**
- h) **Ejercer aquellas otras funciones que le encomiende el Consejo Directivo.**

**Artículo 17.** La Dirección Ejecutiva fungirá como la Secretaría Técnica del Foro Regional de Apoyo a la MYPE.

#### **DEL COMITE CONSULTIVO**

**Artículo 18.** El Comité Consultivo estará integrado por representantes de sectores afines a la MYPE que formen parte del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

**Artículo 19.** El Comité Consultivo tendrá como función asesorar al Consejo Directivo y a la Dirección Ejecutiva sobre la política del CENTRO en el desarrollo de sus programas. Tendrá facultad de iniciativa y reglamentará su propio funcionamiento, con apego al espíritu del presente Convenio.

La Dirección Ejecutiva recabará el criterio del Comité Consultivo sobre el proyecto del Plan de Trabajo, el presupuesto y los programas, previo a elevarlos a consideración del Consejo Directivo, acompañados de dichos criterios.

#### **DE LOS COOPERANTES**

**Artículo 20.** Serán cooperantes del CENTRO aquellos Estados, organizaciones nacionales, regionales o internacionales, interesadas en el desarrollo efectivo de la MYPE que suscriban un acuerdo de cooperación, en el que se establezcan las condiciones que regirán la relación entre las partes.

#### **DEL PATRIMONIO**

**Artículo 21.** El patrimonio del CENTRO estará constituido por:

- a. **Los aportes ordinarios anuales, hasta de cinco mil dólares (US\$5,000) de cada uno de los Estados Miembros.**
- b. **Los aportes extraordinarios, que podrán hacerse en efectivo o especie, a consideración de los Estados Miembros.**

- c. Una cuota anual de diez mil dólares (US\$ 10.000) de cada uno de los cogestores.
- d. Las donaciones y legados que reciba.
- e. Los ingresos que reciba por las actividades que desarrolle dentro de los programas y proyectos del CENTRO.
- f. Los bienes que le transfiera el Proyecto Centroamericano de Apoyo a Programas de Microempresa (PROMICRO-OIT) a la conclusión del mismo.
- g. Todos los bienes que el CENTRO adquiriera en nombre propio.

#### DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 22. El CENTRO estará integrado por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que suscriban y ratifiquen, o se adhieran posteriormente al presente Convenio.

Se podrá también concluir acuerdos de asociación con República Dominicana y terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas, para lo cual el Consejo Directivo, en coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), negociará los términos de la asociación.

#### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. La sede del CENTRO será definida por el Consejo Directivo. El CENTRO deberá suscribir un Convenio de sede con el gobierno de su domicilio, en el cual se determinarán las facilidades y prerrogativas que el Estado Sede otorgará al CENTRO y a su personal, con el fin de coadyuvar al mejor funcionamiento y operación del mismo, teniendo como base aquellos que dichos Estados reconozcan a la Institucionalidad regional dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 24. El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo a sus respectivas normas constitucionales, tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados depositantes, y en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 25. El presente Convenio podrá ser reformado de común acuerdo por los Estados Miembros. Toda reforma entrará a regir una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales vigentes en cada Estado Miembro, siguiendo el mismo procedimiento del Artículo 24 del presente Convenio.

Artículo 26. Cualquiera de los Estados Miembros podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). La denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 27. En caso de que las dos terceras partes de los Estados Miembros denunciaren este Convenio, se dará por terminado el CENTRO y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones. El remanente de los bienes, una vez pagadas las obligaciones, se distribuirá por partes iguales entre los Estados Miembros, con excepción de los inmuebles aportados por el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a este.

Artículo 28. Al entrar en vigencia el presente Convenio, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del Artículo 102, párrafo 2 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29. El presente Convenio se suscribe en un único ejemplar en idioma español, el cual será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 30. El presente Convenio no admite reservas.

#### ARTICULO TRANSITORIO

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, y en tanto los demás Estados Miembros no depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, los Órganos del CENTRO podrán funcionar de acuerdo con lo establecido en dicho Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Primer Ministro de Belize, firman el presente Convenio, en un único ejemplar en idioma español, en la ciudad de San Salvador, Republica de El Salvador, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno.

Francisco Guillermo Flores Pérez  
Presidente de la República  
de El Salvador

Said W. Musa  
Primer Ministro de Belize

**Miguel Ángel Rodríguez  
Presidente de la República  
de Costa Rica**

**Alonso Portillo Cabrera  
Presidente de la República  
de Guatemala**

**Carlos R. Flores  
Presidente de la República  
de Honduras**

**Arnoldo Alemán Lacayo  
Presidente de la República  
de Nicaragua**

**Mireya Mocosó  
Presidenta de la  
República de  
Panamá**

**BELIZE:**

**INSTRUMENT OF RATIFICATION**

**CONSTITUTIONAL ACCORD OF THE  
CENTER FOR THE PROMOTION OF THE  
MICRO AND SMALL ENTERPRISE  
IN CENTRAL AMERICA**

WHEREAS, the Government of Belize signed the Constitutional Accord of the Center for the Promotion of the Micro and Small Enterprise in Central America (CENPROMYPE) (hereinafter called the Accord"), on 15th June, 2001 in the City of San Salvador, Republic of El Salvador;

AND WHEREAS, it is provided in Article 24 that the Accord shall be subject to ratification by each signatory State in accordance with its respective constitutional norms;

NOW, THEREFORE, the Government of Belize, having carefully considered the provisions of the Accord, hereby ratifies the same and further undertakes and agrees to truly observe and faithfully carry out the obligations contained therein.

IN WITNESS WHEREOF, I, SAID W. MUSA, Prime Minister and Minister of Foreign Affairs of Belize, have hereunto set my hand and caused the Public Seal of Belize to be affixed.

DONE at Belmopan this 9th day of October, Two Thousand One.

SAID W. MUSA  
PRIME MINISTER,  
MINISTER OF FINANCE & FOREIGN AFFAIRS

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

POR CUANTO:

El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No.688 de fecha 23 de julio de 2001, aprobó en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPR●MYPE), suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 15 de junio de 2001, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos y Un Artículo Transitorio, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por el Señor Presidente de la República, Licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez; Instrumento que fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No.517 de fecha 24 de agosto de 2001 y publicado en el Diario Oficial No.169, Tomo No.352 de fecha 10 de septiembre de 2001.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, expide el presente Instrumento de Ratificación, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila, para ser depositado ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), al tenor de lo establecido en el Artículo 24 de dicho Instrumento.

San Salvador, a los tres días del mes de octubre de dos mil uno.

La Ministra de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
HONDURAS

POR CUANTO:

El Congreso Nacional por Decreto Legislativo No. 242-2002, de fecha 17 de enero de 2002, aprobó en todas y cada una de sus partes, el "CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE)", suscrito en San Salvador, El Salvador el 15 de junio de 2001.

POR CUANTO:

El Decreto Legislativo en mención, fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 29,732 de fecha de 14 de marzo de 2002.

POR TANTO:

En cumplimiento del Artículo 245 atribución 13 de la Constitución de la República y conforme al Artículo 24 de dicho Convenio, extendiendo el presente INSTRUMENTO DE RATIFICACION, procédase a efectuar el depósito de este Instrumento ante la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), firmado de mi mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

RICARDO MADURO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES  
EXTERIORES POR LEY

ANÍBAL E. QUIÑONEZ A.

**MIREYA MOSCOSO**  
**PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE PANAMA**  
**A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN**  
**SALUD:**

**POR CUANTO** la República de Panamá firmó el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCION DE LA MICRO Y PEQUENA EMPRESA EN CENTROAMERICA (CEMPROMYPE)**, suscrito en San Salvador, el 15 de junio de 2001.

**POR CUANTO** la Asamblea Legislativa aprobó el citado Tratado mediante **Ley No. 63** de 5 de diciembre de 2001, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,447 de 7 de diciembre de 2001, en cumplimiento de los requisitos constitucionales de la República de Panamá.

**POR TANTO**, por el presente Instrumento, **RATIFICO** el Convenio antes mencionado, teniéndolo como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

**EN FE DE LO CUAL** expido la presente **RATIFICACION**, firmada de mi Mano, sellada con el Sello del Estado y refrendada por el **Ministro de Relaciones Exteriores**, en el Palacio de la Presidencia, en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**JOSE MIGUEL ALEMAN**

**YO, ALFONSO PORTILLO CABRERA**  
Presidente de la Republica de Guatemala

**DECLARO:**

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador el 15 de junio de 2001 el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMERICA (CENPROMYPE), ratifica por el presente dicho Convenio y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en el figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a uno de julio de dos mil dos.

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**GABRIEL ORELLANA ROJAS**

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

POR CUANTO

EL DÍA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2001, FUE FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE).

POR CUANTO

EL PODER LEGISLATIVO APROBÓ EL REFERIDO CONVENIO, MEDIANTE DECRETO A.N. NÚMERO 3242 DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS, PUBLICADO EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL NÚMERO 38 DEL 25 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

POR CUANTO

EL PODER EJECUTIVO RATIFICÓ EL PRESENTE CONVENIO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 80-2005, DEL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, PUBLICADO EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 213 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

POR TANTO...

POR TANTO

EXPIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN,  
FIRMADO POR MI, SELLADO CON EL GRAN SELLO DE LA  
NACIÓN Y REFRENDADO POR EL MINISTRO  
DE  
RELACIONES EXTERIORES PARA SU  
CORRESPONDIENTE  
DEPÓSITO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA  
DE  
LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SG-SICA), DE  
CONFORMIDAD A LO DISPUESTO PARA TALES EFECTOS  
EN EL ARTÍCULO 29 DEL PRESENTE CONVENIO.

DADO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, CASA DE  
LA PRESIDENCIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

**Secretaría General del  
Sistema de la Integración Centroamericana  
(SG-SICA)**

CI/CER/004/2019

La anterior certificación consta de trece folios útiles. Y, para ser remitida a la Honorable Dirección Ejecutiva del Centro Regional de promoción de la MIPYME (CENPROMYPE), se extiende la presente en Antigua Cuscatlán, La Libertad, República de El Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

**Marco Vinicio Cerezo Arévalo  
Secretario General del SICA**

Secretario General del  
SICA

Final Bulevar Cancillería, Distrito El  
Espino

FAX: (503) 2248-8899

[www.sica.int/sgsica](http://www.sica.int/sgsica)  
PBX: (503) 2248-8800

Ciudad Merliot, El Salvador, Centroamérica [info.sgsica@sica.int](mailto:info.sgsica@sica.int)

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
año dos mil veintidós.

Aprobado a los veintiséis días del mes de abril del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

**Silvia Hernández Sánchez**  
**Presidenta**

Aracelly Salas Eduarte  
**Primera secretaria**

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
**Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora.—1 vez.—( L10265- IN2022647872 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**LEY DE CUIDADOS PALIATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10245**

**EXPEDIENTE N.º 21.510**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY DE CUIDADOS PALIATIVOS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto garantizar conforme a los principios constitucionales consagrados en los numerales 21 y 50, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 11, La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4, la atención en los cuidados paliativos a todos los habitantes de la República, independientemente de su edad, condición social o enfermedad.

ARTÍCULO 2- Aplicación

Serán sujetos de esta ley tanto las personas que hayan sido diagnosticadas con enfermedades de condición de vida limitada o en fase terminal, como su familia y/o cuidadores.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, los conceptos siguientes se entenderán según se indica:

a) Cuidados paliativos: se entienden como la atención activa, afectiva, global e integral de las personas enfermas, su familia y/o cuidadores que sufren una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, con síntomas, problemas o necesidades múltiples, multifactoriales y cambiantes, que provocan gran impacto emocional o afectivo en el enfermo, su familia y cuidadores, con un pronóstico de vida limitado y/o en fase terminal de una enfermedad.

b) Enfermedad terminal: enfermedad avanzada, progresiva y no curable con síntomas múltiples, multifactoriales, intensos y cambiantes, con impacto emocional en la persona, la familia, los cuidadores o el entorno afectivo y con pronóstico de vida limitado.

c) Enfermedad en condición de vida limitada: son procesos crónicos, progresivos y degenerativos en pacientes que requieren uno o varios cuidadores para el funcionamiento en sus actividades diarias.

d) Establecimiento de atención en cuidados paliativos: lugar donde se brindan servicios de atención integral total en cuidados paliativos, a la persona con enfermedad en fase terminal o condición de vida limitada y su familia, en modalidad ambulatoria o domiciliar, o ambas, por un equipo interdisciplinario. Pueden depender directamente de una organización no gubernamental o tener relaciones de coordinación con grupos de apoyo de las comunidades como organizaciones no gubernamentales, se brinda capacitación a personas del campo de la salud y se realiza divulgación y educación a la comunidad; además, pueden realizar labores de docencia e investigación en este campo.

#### ARTÍCULO 4- Características

Los cuidados paliativos deben tener las siguientes características:

- a) Multimodales.
- b) Interdisciplinarios o transdisciplinarios.
- c) Complementarios.
- d) Solidarios.

Deben abarcar todos los aspectos de la personalidad de los individuos, entendiéndose lo físico, social, espiritual y psicológico, este último aspecto siendo extensivo también a la familia y a los cuidadores, y espiritual; también se debe ser respetuoso con sus creencias.

#### ARTÍCULO 5- Principios

Los cuidados paliativos se basan en los siguientes principios:

- a) Trato ético a la vida y máxima consideración frente al sufrimiento a partir de la autodeterminación sobre las opciones disponibles de mitigación.
- b) Respeto a la dignidad de la vida humana, especialmente en el final de esta, cuando corresponde a una enfermedad que no tiene tratamiento curativo.
- c) Universalidad. Reconocer el derecho de todas las personas, con enfermedades en condición de vida limitada o enfermedad en fase terminal, a los cuidados paliativos como un derecho inalienable.

## CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS

### ARTÍCULO 6- Derechos de las personas usuarias de los cuidados paliativos

El derecho a la atención en cuidados paliativos comprende:

- a) Atención paliativa integral, sea en un centro de salud, en su domicilio o donde esté la persona usuaria. Los cuidados paliativos deben ir y acompañar a la persona afectada por una enfermedad donde se encuentre.
- b) Ingreso a las instituciones de salud cuando así lo requieran y salida voluntaria de la institución de salud en que esté, conforme a las disposiciones aplicables.
- c) Decidir el lugar y por quién desea ser atendido en cuidados paliativos, sea esta atención prestada en la Caja Costarricense de Seguro Social o por una organización no gubernamental dedicada a prestar servicios en cuidados paliativos, acreditada por el Ministerio de Salud.
- d) Recibir trato digno, respetuoso y profesional procurando mantener o mejorar su calidad de vida, expresando, a su manera, sus sentimientos y sus emociones, respecto a la cercanía de su muerte y mantener una esperanza, cualquiera que esta sea.
- e) Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y los efectos de su enfermedad y de los tipos de tratamiento por los cuales puede optar, y obtener una respuesta honesta y amplia, cualquiera que sea su pregunta, sin ser engañado.
- f) Dar un consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad y calidad de vida, así como renunciar, abandonar o negarse, en cualquier momento, a recibir o continuar el tratamiento.
- g) Solicitar a los profesionales tratantes las medidas farmacológicas y no farmacológicas que mitiguen su sintomatología.
- h) Estar libre de dolor y otros síntomas molestos, para lo que dispondrá de la atención de medicina, enfermería y otras profesiones del área de la salud, incluso si los objetivos de curación deben ser cambiados por objetivos de confort.
- i) Recibir la ayuda de su familia y para su familia en la aceptación de su muerte.
- j) Conservar su individualidad y no ser juzgado por sus decisiones, que pueden ser contrarias a las creencias de otros.

k) Ser cuidado por personas sensibles y competentes que van a intentar comprender sus necesidades, ayudándole a enfrentar su proceso de muerte.

l) Morir en paz y con dignidad, estar acompañado, si lo desea, y que su cuerpo sea respetado después de su muerte de acuerdo con su voluntad.

#### ARTÍCULO 7- Derechos de los niños y adolescentes en condiciones paliativas

Son derechos de los niños y adolescentes en condiciones paliativas los siguientes:

a) A ser visualizado y respetado como sujeto de derecho y no propiedad de sus padres, médicos o de la sociedad.

b) A recibir un tratamiento eficaz, completo, calificado, integral y un cuidado continuado, para alivio del dolor y de otros síntomas físicos y psicológicos que produzcan sufrimiento.

c) A ser escuchado e informado adecuadamente sobre su enfermedad con la debida consideración a sus deseos, edad y capacidad para comprender.

d) A participar, con base en sus capacidades, valores y deseos, en la elección de los cuidados y tratamientos relacionados con su vida, enfermedad y muerte.

e) A expresar sus sentimientos, deseos y expectativas y a que estos sean tomados en consideración.

f) A que se respeten sus creencias culturales, espirituales y religiosas y a recibir asistencia espiritual y soporte de acuerdo con sus deseos y elecciones.

g) A tener una vida social y relacional adecuada a su edad, condiciones y expectativas.

h) A estar rodeado por miembros de la familia y seres queridos que estén comprometidos en la organización y la provisión de su cuidado y a que estos reciban apoyo en el manejo de los problemas emocionales y económicos que puedan surgir por su situación.

i) A ser cuidado en un lugar apropiado para su edad, necesidades y deseos y que permita a la familia estar cercana y participar en su cuidado.

j) A tener acceso a servicios de cuidados paliativos pediátricos que respeten su mejor interés y a que se eviten tanto las maniobras fútiles como las excesivamente molestas y el abandono terapéutico.

## ARTÍCULO 8- Consentimiento informado

Para recibir cuidados paliativos la persona solicitante deberá otorgar su consentimiento de forma libre, consciente y expresa, luego de recibir toda la información relativa a lo siguiente:

- a) Estado de salud, diagnóstico y procedimientos disponibles.
- b) Beneficios esperados de cada procedimiento.
- c) Riesgos, molestias y potenciales efectos adversos de cada procedimiento.
- d) Consecuencias previsibles de la no realización de alguno de los procedimientos propuestos.
- e) Compromiso de la confidencialidad en el manejo de la información y las medidas que se tomarán para asegurar que la voluntad del paciente será respetada.

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos elaborará un documento único para todas las unidades de atención no gubernamentales. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona usuaria de cuidados paliativos que lo emitió.

## ARTÍCULO 9- Personas menores de edad

Los padres o tutores serán los responsables de tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de los menores con enfermedades en fase terminal o condición de vida limitada.

El ejercicio de tal responsabilidad encuentra su límite en el cumplimiento del tratamiento prescrito para controlar el dolor y los síntomas estresantes. No obstante, la opinión del menor siempre deberá ser tomada en cuenta en la toma de decisiones. En todos los casos, los menores de edad siempre mantendrán el derecho a recibir los cuidados paliativos.

Las decisiones que tomen los padres o tutores de los menores deben estar dirigidas a satisfacer el interés superior del menor y que el consentimiento informado deberá desarrollarse siempre de forma compartida con sus encargados o representantes legales, debiéndose documentar en el expediente médico durante todo el proceso de la enfermedad.

### CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

#### ARTÍCULO 10- Documento de voluntades anticipadas

El documento de voluntades anticipadas (DVA), conocido también como testamento vital o instrucciones previas, es un documento legal en el que una persona mayor de edad, capaz y que actúa con libertad manifiesta instrucciones sobre la autodeterminación respecto a las opciones disponibles de mitigación del dolor, en caso de que se encuentre en una situación en la que no pueda decidir por sí misma o expresar libremente su voluntad, incluyendo la compañía que desea o no y a la disposición de su cuerpo.

Dicho documento deberá formalizarse mediante la autenticación de la firma. Podrá ser revocado en cualquier momento por la persona que lo suscribió, de forma verbal o escrita, según sus posibilidades, ante tres testigos.

Los establecimientos privados tomarán las medidas para garantizar que este documento sea fácilmente accesible para los profesionales tratantes, el cual podrá ser incorporado en el expediente médico electrónico de cada paciente.

#### ARTÍCULO 11- Ausencia del documento de voluntades anticipadas

Teniendo en cuenta sus capacidades, se les garantizará a las personas usuarias de los cuidados paliativos la participación en la toma de decisiones.

Si se trata de una persona adulta que está en estado inconsciente, en estado de coma o sin capacidad cognitiva, y que no ha suscrito un documento de voluntad anticipada, las decisiones las tomarán sus familiares atendiendo las recomendaciones médicas, en el siguiente orden de prelación:

- a) Su cónyuge o pareja.
- b) Los hijos mayores.
- c) Sus padres.
- d) Su familiar por consanguinidad hasta cuarto grado.
- e) Representante legal.

## CAPÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DE CUIDADOS PALIATIVOS

### ARTÍCULO 12- Propósito y funciones del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos es un órgano especializado en materia en cuidados paliativos, cuyo propósito será contribuir a alcanzar los objetivos del Ministerio de Salud en esta materia. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Salud sobre los lineamientos técnicos y de política que deben ser considerados al formular el Plan Nacional de Cuidados Paliativos.
- b) Asesorar al Ministerio de Salud, para concertar y articular las acciones entre las organizaciones públicas y privadas que brindan los cuidados paliativos en el país.
- c) Apoyar al Ministerio de Salud en la instauración del registro estadístico nacional de enfermedades en condiciones paliativas, para su identificación, clasificación y selección.
- d) Promover que las instituciones y las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, asignen, suministren y financien, con recursos y fondos, los proyectos o establecimientos de atención en cuidados paliativos con equilibrio regional.
- e) Revisar las propuestas de proyectos de carácter normativo, financiero o social en materia de cuidados paliativos a nivel nacional e internacional y rendir un dictamen al respecto.
- f) En coordinación con el Ministerio de Salud velará por el fiel cumplimiento de las obligaciones de los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos, para que brinden los servicios con calidad, accesibilidad, y valores del servicio.

### ARTÍCULO 13- Integración del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos estará integrado por una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) El ministro de Salud o su representante, quien presidirá.
- b) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Un representante del Centro Nacional para el Control del Dolor y Cuidados Paliativos.

- d) Un representante de la Federación Costarricense de Cuidados Paliativos, que integrará todas las asociaciones que trabajan con cuidados paliativos.
- e) Un representante de las fundaciones que trabajan con cuidados paliativos.
- f) Un representante de la Junta de Protección Social.

Los aspectos operativos, para el ejercicio y el cumplimiento efectivo de las funciones del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, serán determinados en el reglamento interno que al efecto acuerden sus miembros.

## CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTOS EN CUIDADOS PALIATIVOS

### ARTÍCULO 14- Tipos de establecimientos en cuidados paliativos

Los establecimientos en cuidados paliativos pueden ser:

- a) Estatales: son centros de atención en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Mixtos: son centros de atención en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social, apoyados por una organización no gubernamental, puede ser una asociación o fundación, que opera sin fines de lucro, habilitada y certificada por el Ministerio de Salud, cuyos beneficios son ofrecidos en forma gratuita, tanto para la persona enferma, su familia y/o cuidadores.
- c) Independientes: son centros de atención en cuidados paliativos que brindan servicios de forma privada y sin fines de lucro, apoyados por una organización no gubernamental, puede ser una asociación o fundación, habilitada y certificada por el ente rector en salud (Ministerio de Salud), cuyos beneficios son ofrecidos de forma gratuita, tanto para la persona enferma, su familia y/o cuidadores.

Los establecimientos de cuidados paliativos estatales, propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, están exentos de esta ley.

### ARTÍCULO 15- Obligaciones de los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos

Los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos están en la obligación de garantizar a las personas usuarias de este servicio, familiares y/o cuidadores la prestación de los servicios en cuidados paliativos en caso de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, con énfasis en la equidad, accesibilidad y calidad dentro de la red en cuidados paliativos existente en el país, tanto estatales como no estatales, por personal formado en cuidados paliativos. A los familiares y cuidadores de estas personas se les debe brindar apoyo, contención y acompañamiento durante el avance de la enfermedad y en el proceso de duelo.

#### ARTÍCULO 16- Calidad, accesibilidad y valores del servicio

El Ministerio de Salud vigilará que las organizaciones en cuidados paliativos estatales y no estatales, privadas y públicas, así como las organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la labor en cuidados paliativos, actúen en consonancia con esta ley y su reglamento, en cuanto a la calidad del servicio, accesibilidad y todos los valores implícitos en ellos, para lo que el reglamento de esta ley deberá contemplar las sanciones que se apliquen a los establecimientos prestadores de servicios de cuidados paliativos, que no cumplan con esta normativa.

#### ARTÍCULO 17- Medicamentos e insumos

La Caja Costarricense de Seguro Social facilitará el acceso al cuadro de medicamentos autorizados para cuidados paliativos e insumos necesarios en el cuidado de las personas aseguradas portadoras de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, atendidas por las organizaciones no gubernamentales en cuidados paliativos, habilitadas y certificadas por el Ministerio de Salud.

### CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 18- Acuerdos de articulación

El Ministerio de Salud será el ente encargado de articular las labores que realizan las organizaciones no gubernamentales con la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de cuidados paliativos.

La Caja Costarricense de Seguro Social podrá firmar acuerdos de articulación con las organizaciones no gubernamentales en cuidados paliativos sin fines de lucro, habilitadas y acreditadas por el Ministerio de Salud e inscritas en el Registro Público Nacional.

#### ARTÍCULO 19- Cooperación internacional

El Ministerio de Salud podrá establecer estrategias, acuerdos o convenios de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de esta ley, por medio del desarrollo de programas que permitan la formación del personal de salud, para promover la prestación de los servicios en cuidados paliativos, tanto a nivel gubernamental como en las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro dedicadas a ellos.

ARTÍCULO 20- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la materia objeto esta ley en el término de tres meses a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO ÚNICO- Los actuales integrantes del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 36656-S 12/11/11, seguirán en sus funciones hasta agotar el plazo de sus nombramientos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez  
**Presidenta**

Aracelly Salas Eduarte  
**Primera secretaria**

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
**Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

## **EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Dra. Ileana Vargas Umaña.—1 vez.—( L10245 - IN2022648252 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL TRATADO ANTÁRTICO**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10266**

**EXPEDIENTE N.º 22.203**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

**10266**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL TRATADO ANTÁRTICO**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se aprueba, en cada una de sus partes, el "Tratado Antártico", hecho en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. El texto es el siguiente:

## TRATADO ANTÁRTICO

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América,

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida;

Convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad;

Convencidos, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO I

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.
2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

### ARTÍCULO II

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

### ARTÍCULO III

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

(a) al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;

(b) al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;

(c) al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este Artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

### ARTÍCULO IV

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

(a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente;

(b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo;

(c) como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

## ARTÍCULO V

1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.
2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean Partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

## ARTÍCULO VI

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

## ARTÍCULO VII

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el Artículo IX de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente Artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.
2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.
3. Todas las regiones de la Antártida, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.
4. La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

(a) toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio;

(b) todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales, y

(c) todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo I del presente Tratado.

## ARTÍCULO VIII

1. Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo VII y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1(b) del Artículo III del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1(e) del Artículo IX, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

## ARTÍCULO IX

1. Los representantes de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:

(a) uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos;

(b) facilidades para la investigación científica en la Antártida;

- (c) facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida;
- (d) facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el Artículo VII del presente Tratado;
- (e) cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida;
- (f) protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al Artículo XIII, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. Los informes de los observadores mencionados en el Artículo VII del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este Artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.

5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este Artículo.

## ARTÍCULO X

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

## ARTÍCULO XI

1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la

controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.

2. Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo.

## ARTÍCULO XII

1. (a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

(b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1(a) de este Artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2. (a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

(b) Toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquéllas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

(c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1(a) de este Artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier

momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

### ARTÍCULO XIII

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX del Tratado.

2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO XIV

El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.**

**HECHO en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.**

FOR ARGENTINA:  
POUR L'ARGENTINE:  
ЗА АРГЕНТИНУ:  
POR LA ARGENTINA:

FOR AUSTRALIA:  
POUR L'AUSTRALIE:  
ЗА АВСТРАЛИЮ:  
POR AUSTRALIA:

FOR BELGIUM:  
POUR LA BELGIQUE:  
ЗА БЕЛЬГИЮ:  
POR BELGICA:

FOR CHILE:  
POUR LE CHILI:  
ЗА ЧИЛИ:  
POR CHILE:

FOR THE FRENCH REPUBLIC:  
POUR LA REPUBLIQUE FRANCAISE:  
ЗА ФРАНЦУЗСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:  
POR LA REPUBLICA FRANCESA:

FOR JAPAN:  
POUR LE JAPON:  
ЗА ЯПОНИЮ:  
POR JAPON:

FOR NEW ZEALAND:  
POUR LA NOUVELLE-ZELANDE:  
ЗА НОВУЮ ЗЕЛАНДИЮ:  
POR NUEVA ZELANDIA:

POUR LA NORVEGE:  
ЗА НОРВЕГИЮ:  
POR NORUEGA:

FOR THE UNION OF SOUTH AFRICA: \*  
POUR L'UNION SUD-AFRICAINE:  
ЗА ЮЖНО-АФРИКАНСКИЙ СОЮЗ:  
POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR:

FOR THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS:  
POUR L'UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES:  
ЗА СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК:  
POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIENTICAS:

FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND:  
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD:  
ЗА СОЕДИНЕННОЕ КОРОЛЕСТВО ВЕЛИКОБРИТАНИИ И СЕВЕРНОЙ ИРЛАНДИИ:  
POR EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAGNA E IRLANDA DEL NORTE:

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:  
POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE:  
ЗА СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ АМЕРИКИ:  
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**EMBAJADORA ALEJANDRA SOLANO CABALCETA  
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores diecisiete copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del "Tratado Antártico", hecho en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del catorce de agosto de dos mil veinte.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
del año dos mil veintidós.**

**Aprobado a los veintiséis días del mes de abril**

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

**Silvia Hernández Sánchez  
Presidenta**

**Aracelly Salas Eduarte  
Primera secretaria**

**Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—1 vez.—( L10266 - IN2022648344 ).

# PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

### FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE N°23.114

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La manera en que se organiza y funciona la institucionalidad pública en Costa Rica se reviste de gran importancia, pues a través de esta, se construye el valor público que es entregado a la ciudadanía a través de bienes y servicios; mismos que deben prestarse con eficiencia y eficacia. En ese marco, nuestro país enfrenta varios problemas y retos asociados a mejorar la organización de las instituciones públicas de nuestro país, de forma tal que se sometan a procesos de actualización permanente que garanticen un adecuado direccionamiento y conducción por parte de sus jerarcas y generen resultados articulados y estrechamente asociados a la estrategia nacional de desarrollo

La compleja realidad fiscal que vive el país y su crisis de credibilidad derivada de múltiples investigaciones por casos de corrupción obliga a que las instituciones públicas tengan que asumir una mayor responsabilidad y exigencia, en los resultados que generen y los servicios públicos que brinden apegados de manera rigurosa a los principios de probidad en la función pública. De esta manera, se hace necesario definir estrategias de coordinación y dirección política, con el objetivo de orientar el desarrollo del país hacia fines y políticas comunes; función que debe fortalecerse para mejorar el accionar gubernamental.

El ejercicio efectivo de esta función es fundamental para el buen funcionamiento de las dependencias administrativas y servicios públicos. No obstante, la rectoría del Poder Ejecutivo no ha alcanzado un grado de madurez que permita tal ejercicio de manera efectiva. Una evidencia contundente de la necesidad de ejercitar la labor coordinadora ha sido señalada en el informe de la Contraloría General de la República, sobre la gestión de MIDEPLAN en el proceso de modernización de la Administración Pública, DFOE-SAF-01-2006, donde indicó:

*“(...) los procesos de ajuste, reforma y modernización del Estado costarricense han sido parciales, no existiendo un enfoque y estrategia integral; prevaleciendo una administración pública desarticulada, crecimiento desordenado, fragmentación en la administración pública, sin mecanismos efectivos de coordinación”. (El resaltado es propio. [CGR, 2006]).*

*la administración pública, sin mecanismos efectivos de coordinación*". (El resaltado es propio. [CGR, 2006]).

La fragmentación y pluralidad institucional de nuestro Estado hace que los ejercicios de rectoría sean complejos y asociados a dificultades de coordinación de acciones de política pública interinstitucionales y de liderazgo de procesos de planificación estratégica con visión de largo plazo, que orienten el modelo de desarrollo país.

Al respecto, la Academia Centroamericana (2016) argumentó que:

*"(...) la proliferación de instituciones en el aparato público costarricense, especialmente en las últimas décadas, tiene su origen, principalmente, en las rigideces operativas, legales y financieras que experimentan las entidades del Gobierno Central, particularmente los ministerios, en la ejecución de sus programas y proyectos. En un principio las instituciones públicas fueron creadas para atender necesidades específicas en diversas áreas (asistencia social, educación, vivienda, infraestructura, etc.) Con el paso del tiempo, se fueron creando instituciones desconcentradas o descentralizadas como "atajos" o vías de escape para superar esas restricciones"*.

Asimismo, la Contraloría General de la República en su Memoria Anual 2018, indica:

*"(...) En relación con el crecimiento del aparato público, es importante no perder de vista que esta Contraloría General, en diversas oportunidades se ha referido en sus memorias anuales a ese tema, señalando que le preocupa un crecimiento desordenado y diversificado (atomización orgánica y funcional), sin una visión coherente, clara y estratégica; lo que produce un panorama institucional complejo que dificulta la coordinación, planificación y ejecución de las políticas estatales, así como la articulación y puesta en funcionamiento de los esquemas de responsabilidades y el principio de seguridad jurídica. Además, se generan duplicidades estructurales con una mayor dificultad para la evaluación de resultados y el control de la gestión. Considerando lo indicado, esta Contraloría General ha recalcado la necesidad de promover la articulación de dicho aparato estatal, mediante acciones que eviten la duplicidad en el ejercicio de sus funciones y el consecuente desaprovechamiento de la hacienda pública, así como que un óptimo diseño institucional permitiría, entre otras cosas, incrementar la seguridad jurídica, minimizar los costos de transacción de las actividades económicas, maximizar la eficiencia de la gestión pública y crear las condiciones necesarias para la transparencia y la participación ciudadana. Particularmente, en la Memoria 2011 la Contraloría General mencionó una serie de criterios de análisis que se han sugerido considerar en las discusiones legislativas relacionadas con el ensanchamiento del Estado y la creación o modificación de instituciones públicas, al momento de analizar el tema de manera integral (...)"*. (Contraloría General de la República, 2018.)

Vale mencionar que, sobre la fragmentación de la institucionalidad en Costa Rica, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2015) ha indicado que el país posee: *“una administración pública fragmentada, que se caracteriza por un número importante de organismos subsidiarios de los ministerios del gobierno central y un amplio sector público descentralizado institucional (como por ejemplo entidades autónomas y semiautónomas), con mecanismos de rendición de cuentas y de dirección limitados”*.

Además, se hace hincapié en que *“una importante fragmentación del sector público ejerce presión sobre la capacidad de toma de decisiones del estado y sobre su capacidad de entregar servicios. Aunque no debe extrañar un cierto grado de fragmentación entre miembros de la OCDE (OCDE, 2002), esta fragmentación plantea retos particulares para la coordinación de políticas”*. (OCDE, 2015).

Lo señalado impone importantes retos para alcanzar un ejercicio efectivo de las rectorías políticas y direccionamiento sobre las instituciones públicas. La función de coordinar y dirigir por parte del ministro rector puede complicarse ante la proliferación de órganos desconcentrados o descentralizados, pues se vuelve más compleja la coordinación, planificación estratégica, el seguimiento y eventualmente la vinculación entre la estrategia de gobierno y las estrategias institucionales.

Se requiere, por ende, de instituciones capaces de articular el trabajo y enfrentar los desafíos actuales; con el propósito de garantizar la implementación y aplicación efectiva de las políticas públicas; particularmente, contemplando el compromiso adquirido por el país al adoptar los objetivos globales de la Agenda de Desarrollo Sostenible.

Es por ello, que el presente proyecto de ley pretende implementar una reingeniería de forma tal que se recompongan y fortalezcan las competencias rectoras del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, comprendiendo la vital importancia que esta institución como rectora técnica del sector de obras públicas y transportes representa para el desarrollo de nuestro país, su competitividad y contribución al bienestar humano.

Según señala el informe de Competitividad Global del Foro Económico Mundial (2018), entre 138 países evaluados en materia de calidad de carreteras, Costa Rica se ubica en la posición 125; con una clara necesidad de mejorar dicho ranking.

La función rectora del MOPT, es dada por los reglamentos orgánicos del Poder Ejecutivo y no por ley. El MOPT posee seis órganos desconcentrados, a saber: el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), el Consejo de Transporte Público (CTP), el Consejo Nacional de Concesiones (CNC), Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y Tribunal Administrativo de Transporte Público.

La inversión en infraestructura en el país es mayoritariamente efectuada por el sector público (alrededor del 75%); sin embargo, dicha inversión se ha disminuido con respecto al PIB pasando de un 4.4% en el año 2009 a un 2.5% para el 2015 (InfraLatam, 2015).

Particularmente al sector transporte e infraestructura se le endilgan importantes rezagos, que han impactado negativamente la competitividad, además de mostrar grandes desventajas comparativas con otros países; ocupando la posición 123 entre 137 países en el estado de las carreteras, ferrocarriles y puertos del país, según el ranking del World Economic Forum (World Bank Group, 2017).

Para el año 2006, la Contraloría General de la República, efectuó una evaluación sobre el ejercicio de rectoría política del MOPT entre el 2000 y 2006; determinando lo siguiente:

*“De conformidad con la evaluación realizada, se determinaron debilidades en cuanto a la gestión de rectoría en el sector transportes, debido al desconocimiento y a la imprecisión que se percibe en el manejo del concepto, de sus implicaciones y alcances, lo cual ha venido repercutiendo en el accionar de las instituciones componentes del sector, y en graves resultados relacionados con el deterioro de la red vial nacional y cantonal, en la ausencia de verdaderos planes de transporte con articulación de todas sus modalidades, en la carencia de estructuras sectoriales y ministeriales bien definidas y consolidadas, en la existencia de normativa abundante, disgregada y contradictoria, es decir, en una ineficiente optimización en la inversión y administración de los recursos públicos”* (Contraloría General de la República, 2006) .

Dicha investigación señala entre los inconvenientes para la aplicación de la rectoría, la inexistencia de instrumentos facilitadores de la actividad y las grandes erogaciones en gastos operativos que deben efectuar las instituciones del sector transportes, representando alrededor de un 60% del presupuesto ejecutado; recomendando en dicho informe, la necesidad de generar una propuesta de modernización, optimización y eficiencia para fortalecer su accionar ordenar los instrumentos, normativa de los órganos y entes que forman el sector.

El ordenamiento jurídico vigente contempla la desconcentración como una técnica de distribución y cambio de competencias de la Administración Pública, la cual puede darse en grado máximo o mínimo. La desconcentración se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley General de Administración Pública. Según señala el dictamen de la PGR-188-2018 de agosto de 2018, la desconcentración modifica la relación de dependencia entre el órgano desconcentrado y el jerarca, porque mediante ley, una potestad del Estado le es trasladada y asignada específicamente a un órgano menor, para que la ejerza de manera directa, especializada y bajo su propia responsabilidad. Además, indica el dictamen que los órganos desconcentrados en todo momento están sujetos a la potestad de dirección del Estado.

El Manual de la Organización del Estado costarricense de MIDEPLAN (2017), señala que la desconcentración es una técnica jurídico administrativa mediante la cual una competencia (función u obligación) del jerarca institucional es transferida (encargada o encomendada) mediante ley o reglamento, para que la ejecute -de manera exclusiva- una unidad u órgano inferior de la misma institución (ministerio, institución autónoma o cualquier otra entidad que se rija por el derecho público), siendo que se desconcentra el accionar técnico en determinada materia y no el rol político, ya que el mismo le sigue perteneciendo al Poder Ejecutivo.

Así como dicta la norma anteriormente citada, la desconcentración será mínima cuando el superior jerárquico del ministerio o institución no pueda avocar (retomar la competencia para sí temporalmente y para resolver una situación jurídica concreta) o revisar y sustituir la conducta del inferior (influyendo u obligando al órgano desconcentrado a variar lo resuelto valiéndose de su poder jerárquico). La desconcentración será máxima cuando al superior jerárquico, aparte de no poder avocar, revisar o sustituir lo dispuesto por el órgano desconcentrado, tampoco pueda girarle órdenes, instrucciones o circulares.

La CGR ha señalado en las Memorias Anuales del 2011 y 2012, que la proliferación de órganos creados por ley, adscritos a los distintos ministerios, concediéndoles desconcentración máxima y mínima, conducía a incongruencias y problemas con control presupuestario, la función de direccionamiento propia del Poder Ejecutivo, y una consecuencia menos visible del modelo actual y que en la práctica genera ineficiencia en el ejercicio del control que es la duplicidad de esfuerzos y recursos.

Señalaba la CGR que se sustrajo del control presupuestario a cargo de la Asamblea Legislativa una gran cantidad de funciones propias de la Administración Central, ahora encargadas a órganos desconcentrados, pero esenciales para la satisfacción de intereses públicos básicos, permitiendo una considerable dispersión de competencias y funciones y en algunos casos duplicidades.

Por otra parte, en cuanto a la aprobación de presupuestos a órganos desconcentrados, estos estaban excluidos -antes de la promulgación de la Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley 9524 del año 2018- del control de aprobación del gasto por parte de la Asamblea Legislativa, puesto que, al contar con presupuesto propio e independiente, este les era aprobado directamente por la CGR, amén de que muchos de estos órganos también tienen personalidad jurídica instrumental. En esta materia, la posición de la CGR es que el encargo de funciones específicas a órganos particulares, no debe ser un mecanismo que impida a la Asamblea Legislativa ejercer un control pleno sobre la actividad de la administración central, para no cercenar la posibilidad de ejercer un control de la intensidad y alcances que diseñó el constituyente sobre la administración central.

Asimismo, la CGR señala que con la creación de tales órganos y la separación presupuestaria que operaba respecto de sus respectivos ministerios debilita -en la práctica- la función de direccionamiento propia del Poder Ejecutivo, en concreto del

ministro respectivo, pues gran parte de los órganos tienen el mayor grado de libertad, al punto de que pueden resolver sus asuntos de manera definitiva y no se les pueden girar órdenes, instrucciones, ni circulares. La posición de la CGR es que esa función de dirección puede desempeñarse de mejor manera si el presupuesto de los órganos desconcentrados es integrado al presupuesto de cada ministerio, que, en conjunto con sus órganos desconcentrados en cualquier grado, ha de cumplir los cometidos asignados por ley y en ese tanto, el presupuesto final debe presentarse como un producto consensuado, coordinado y completo.

En este contexto, es importante indicar que este fortalecimiento de la dirección política de los ministerios, posibilita la definición-en los más altos niveles de gobierno- de políticas presupuestarias globales para el sector público que enmarquen y otorguen direccionalidad y coherencia a la acción de los órganos desconcentrados, en función de los objetivos y políticas de desarrollo económico y social; además al integrarse y centralizarse las informaciones que produzcan los órganos desconcentrados, permiten una evaluación del cumplimiento de la política presupuestaria pública y la adopción de las decisiones correspondientes en el momento oportuno.

Además, es importante agregar que el Dictamen C-305-2009 de 28 de octubre de 2009 de la Procuraduría General de la República señala:

*“La desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual un órgano inferior ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.*

*Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de competencia, sino de una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria.*

*Normalmente se considera que la desconcentración es uno de los límites más importantes a la jerarquía. Esta es una técnica de descongestión de la jerarquía, ya que la transferencia de competencias decisorias implica un cambio en la titularidad de las competencias y no solo en su ejercicio, como sí sucede en la delegación. Por medio de este mecanismo, el órgano inferior ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad, no obstante, lo cual mantiene su condición de órgano, por ende, parte de la organización que desconcentra”.*

*Como indicamos en el dictamen C-159-96 de 25 de setiembre de 1996, con la desconcentración se quiebra el principio jerárquico por cuanto el jerarca deviene incompetente para emitir los actos relativos a la materia desconcentrada, así como*

*existe la posibilidad de que se elimine el agotamiento de la vía administrativa. En último término, en el caso de desconcentración máxima el jerarca pierde el poder de mando e instrucción sobre el órgano desconcentrado. Así, el órgano desconcentrado puede ejercer en propio nombre, y no en el de otro ente u órgano al que pertenece, la correspondiente competencia desconcentrada. La desconcentración máxima se convierte, de esa forma, en el mayor límite a la relación de jerarquía, en cuanto impide al jerarca el ejercicio de los poderes de mando y de instrucción y alternativamente el de revisión o de avocación” (el resaltado no es original). (Procuraduría General de la República, Dictamen C-305-2009)*

Siguiendo la cita anterior, queda en firme que la figura de la desconcentración rompe el poder de jerarquía, que se manifiesta mediante el giro de órdenes por parte de un jerarca directo o indirecto a su subalterno, en lo referido a la competencia desconcentrada. De esta manera, queda claro que es necesario en el caso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, considerar las implicaciones funcionales, prácticas y operativas que tiene la desconcentración en el ejercicio y cumplimiento de sus responsabilidades. Es por tanto que, el presente proyecto de ley pretende eliminar la figura de la desconcentración en los siguientes órganos desconcentrados, a saber: el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), el Consejo de Transporte Público (CTP), el Consejo Nacional de Concesiones (CNC), Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), y devuelve en su totalidad e integralidad estas competencias al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el caso particular del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), fue creado como órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de la Ley General de Aviación Civil, Ley 5150 del 14 de mayo de 1973. Esta desconcentración también requiere eliminarse y concentrarse en el MOPT, sin embargo, esta ley General, consta de 319 artículos que requieren un análisis y una propuesta de reestructuración integral que garantice articulación, coherencia y evite vicios reglamentistas que rigen a la fecha más allá de solamente eliminar su desconcentración. Por lo que, su propuesta de reforma integral será presentada en otra iniciativa de ley, pronta a presentarse a estudio de los señores diputados.

Adicionalmente, por las competencias desempeñadas por el Tribunal Administrativo de Transporte Público, resulta propio que mantenga su nivel de desconcentración para garantizar cierta independencia funcional requerida para atender sus fines y cometidos.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputadas, el presente proyecto de ley: **FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

ARTÍCULO 1- Modifíquese la Ley N° 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos del 22 de mayo de 1968 y sus reformas, para que en todo su texto a partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Consejo Nacional de Concesiones deberá entenderse como referida al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y refórmense el artículo 5; los incisos 2) y 3), Sección II el artículo 6, el artículo 7, el artículo 8, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 13, el artículo 14; incisos a), e) y f), el artículo 21; los incisos 1), 2), 3), 4) y 5), el artículo 22, el primer párrafo del artículo 24, el artículo 31; inciso 3), el artículo 33; inciso 8, el artículo 42; inciso 2), el artículo 47 ter, el artículo 52, el artículo 61; inciso c) del punto 7, y el artículo 64; inciso 1), para que en adelante se lean:

Artículo 5- Definición y actuación:

(...)

2- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de un órgano del Poder Ejecutivo, la unidad organizacional competente del ministerio en materia de concesión de servicios públicos regulada en la presente ley, demostrada previamente la factibilidad legal, técnica, ambiental, económica y financiera del proyecto, será la competente técnicamente para actuar en la etapa de procedimiento de contratación y, cuando sea necesario durante la ejecución del contrato.

3- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado o las empresas públicas, tales entes públicos mediante convenio suscrito con el Ministro, podrán convenir con estos entes el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

(...)

## SECCIÓN II

### Artículo 6- Del Ministerio

Concéntrense en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en adelante “El Ministerio”, las competencias desconcentradas mediante ley 7762 en el Consejo Nacional de Concesiones. Para contribuir con voz, pero sin voto y de manera ad honorem en la toma de decisiones en materia de concesiones, se establece el CONSEJO CONSULTIVO EXPERTO, como órgano asesor del Ministerio, integrado por representantes de la sociedad civil quienes serán especialistas en obras públicas y transportes, el citado Consejo se establecerá cuando así lo estime oportuno el jerarca del Ministerio.”

### Artículo 7- Funciones:

El MOPT, en el ejercicio de su competencia tendrá las siguientes funciones:

- 1) El Ministerio administrará el Fondo Nacional de Concesiones y concertará los convenios y contratos necesarios para cumplir sus funciones.
- 2) Corresponderá al jerarca del ministerio la representación judicial y extrajudicial y tendrá las funciones establecidas en esta Ley y su respectivo Reglamento.
- 3) El Ministerio dotará del personal técnico y profesional necesario para el cabal ejercicio de las competencias asumidas mediante la presente ley. Este personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en las áreas propias y afines a las competencias asumidas y en conformidad con la idoneidad para el cargo, de conformidad con el Estatuto de Servicio Civil, dentro de las categorías especiales que creará la Dirección General de Servicio Civil, tomando en consideración la naturaleza de las atribuciones de esta dependencia.
- 4) El Ministerio podrá recurrir también a la contratación a plazo fijo de los recursos profesionales y técnicos que estime necesarios, conforme a los objetivos del proyecto de concesión, mediante la creación de plazas excluidas del Régimen de Servicio Civil y reguladas por la Autoridad Presupuestaria, teniendo como referencia las categorías de los puestos incluidos en este Régimen, referidos en el párrafo anterior, tanto para la acreditación de los requisitos como para su remuneración.
- 5) En igual forma, esta cartera podrá contratar las consultorías y los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley, cuando por inopia se compruebe que tanto el Ministerio como la administración concedente, titular de las obras y los servicios objeto de la concesión, carecen de los recursos profesionales y técnicos para suplir estas necesidades.

6) La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las competencias asumidas, se regirá por los procedimientos estatuidos en la Ley de contratación administrativa.

7) Toda la actividad contractual administrativa citada en este artículo, estará sujeta al régimen de prohibiciones previsto en la Ley de contratación administrativa.

#### Artículo 8- Atribuciones del Ministro

El ministro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que se realicen en el ejercicio de las competencias asumidas.

b) Aprobar o modificar el cartel de licitación de las concesiones.

c) Adjudicar la concesión. La suscripción del contrato la hará el Poder Ejecutivo, integrado por el ministro del ramo y el presidente de la República.

d) Velar por la inspección y control de las concesiones otorgadas.

e) Nombrar a la Jefatura Nacional de Concesiones responsable del ejercicio de las competencias asumidas por el ministerio en la presente ley.

f) Conocer y aprobar los informes de labores que tal jefatura presente.

g) Conocer los informes de auditoría emitidos respecto del manejo y la operación del Fondo de Concesiones.

h) Autorizar las contrataciones que le presente la Jefatura Nacional de Concesiones.

i) Aprobar el presupuesto de gastos para el ejercicio de las competencias asumidas por el ministerio mediante esta ley.

j) Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de interés público y el decreto de expropiación, de conformidad con la Ley N.º 7495, de 19 de abril de 1995, y sus reformas, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para tramitar, contratar y ejecutar las concesiones que este órgano tramite dentro del ámbito de su competencia.

k) Autorizar la suscripción de los contratos de fideicomiso necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley y para la ejecución de los proyectos de concesión. Los contratos de fideicomiso podrán ser constituidos adicionalmente, para ofrecer al concesionario y sus acreedores certeza sobre la inmediata disposición de los fondos y derechos fideicomitidos, en el tanto se

cumplan las disposiciones legales, el contrato de concesión y las instrucciones dadas en el contrato de fideicomiso. Los fideicomisos también podrán ser utilizados para la operación de fondos rotatorios que se constituyan con donaciones u otras contribuciones con fines determinados. Los contratos de fideicomiso que el ministro autorice deberán ser refrendados *por la Contraloría General de la República*.

#### Artículo 9- De la Jefatura Nacional de Concesiones

Será responsable de las siguientes funciones:

- a) Elaborar las especificaciones técnicas para la contratación de los estudios técnicos requeridos para acreditar la factibilidad de los proyectos de concesión.
- b) Ejecutar los actos preparatorios pertinentes para otorgar una concesión.
- c) Confeccionar la propuesta de cartel o sus modificaciones.
- d) Vigilar que el concesionario cumpla sus obligaciones; para esto, tendrá la facultad de efectuar las inspecciones que considere oportunas en cualquier fase de la ejecución contractual.
- e) Promover y divulgar los proyectos por concesionar.
- f) Solicitar al ministro la imposición de las sanciones y multas referidas en los artículos 49 y siguientes de esta ley.
- g) Ejecutar, de conformidad con la Ley 7495, de 19 de abril de 1995, y sus reformas, los trámites y requisitos previos a la adquisición y expropiación de bienes necesarios para ejecutar los contratos de concesión que estén dentro de su competencia, incluso la determinación del justo precio de los bienes por expropiar, por medio de peritos técnicamente capacitados e investidos como funcionarios públicos. La declaratoria de interés público y el decreto de expropiación forzosa, solo podrán ser dictados por el Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador, cuando la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de las empresas públicas o del sector descentralizado, territorial e institucional. Los demás trámites y actos preparatorios para las expropiaciones forzosas estarán a cargo de la Jefatura, la cual, mediante convenio, podrá prestar estos servicios a otras administraciones concedentes.

La Jefatura contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, que corresponde al personal con que cuenta el Consejo Nacional de Concesiones creado mediante ley, al momento en que entre en vigencia la presente ley. Los derechos laborales de los funcionarios contratados no resultarán afectados.

#### Artículo 10- Nombramiento de la Jefatura Nacional de Concesiones

Será responsable de las siguientes funciones:

- 1) El nombramiento lo hará el ministro mediante un concurso de antecedentes, realizado por el procedimiento definido en el Reglamento de esta Ley. Será una persona funcionaria excluida del Régimen del Servicio Civil.
- 2) La remoción del cargo de quien ocupe la Jefatura citada deberá efectuarse por resolución razonada.
- 3) La Jefatura deberá desempeñar su labor tiempo completo, sin ejercer ningún otro cargo dentro de la Administración Pública o fuera de ella, excepto la enseñanza y fuera de las horas laborales.

#### Artículo 11- Requisitos

Quien sea designado titular en la Jefatura Nacional de Concesiones deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Reconocida solvencia moral.
- b) Título profesional atinente a la materia.
- c) Amplia experiencia profesional.
- d) Nacionalidad costarricense.
- e) Mayor de treinta años.
- f) Persona incorporada a su colegio profesional.”

#### Artículo 13- Creación del Fondo Nacional de Concesiones

Créase el Fondo Nacional de Concesiones, como instrumento para el financiamiento de los programas del ministerio de Obras Públicas y Transportes en materia de Concesiones. Los recursos de este Fondo únicamente podrán utilizarse para cumplir los objetivos de la presente Ley. Dicho Fondo estará sujeto a las directrices del Ministerio de Hacienda; con cargo a él podrán pagarse los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos por concesionar, así como la adquisición o expropiación de bienes inmuebles o derechos necesarios para la construcción u operación de los proyectos; la contratación de servicios profesionales especializados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 7 de esta Ley.

#### Artículo 14- Fuentes de financiamiento

El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

a) La suma que el concesionario debe pagar por la inspección y el control que ejerce el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La forma de fijar el monto se basará en criterios de servicio al costo, según los parámetros que para tal efecto establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)

e) El reembolso de los estudios realizados por el Ministerio, los que podrán ser exigidos al adjudicatario de la concesión, según se disponga en el cartel.

f) Los recursos que el ministerio reciba en condición de fideicomisario.

(...)

#### Artículo 21- Trámite

1- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar la licitación de la concesión. Dentro de los estudios deberá incluirse el de impacto ambiental; para ello se dará audiencia por cinco días hábiles al Ministerio del Ambiente y Energía, a fin de que determine el tipo de estudio por realizar. Terminado el estudio, se dará nueva audiencia a este Ministerio, que dispondrá de un plazo improrrogable de quince días hábiles para pronunciarse y su criterio será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir ninguna respuesta, se interpretará que el Ministerio no tiene objeciones.

2- El ministerio deberá consultar, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste que se incorporarán en el cartel de licitación; asimismo, los parámetros que se utilizarán para evaluar la calidad del servicio. Esta Autoridad dispondrá de diez días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la Autoridad no tiene objeciones.

3.- Realizados los estudios y demostrada la factibilidad del proyecto, el ministerio procederá a elaborar el cartel de licitación, que será sometido a la aprobación del ministro.

4- Cuando la Administración concedente sea un ente del sector descentralizado, territorial e institucional, o una empresa pública y no haya convenido en que el ministerio realice el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión, corresponderá al respectivo ente público realizar los estudios y actividades necesarios para preparar la licitación de la concesión, siguiendo los parámetros establecidos en esta ley y su reglamento.

5- Una vez aprobado el cartel por el Ministerio o el jerarca de la Administración concedente, deberá publicarse un resumen de él en La Gaceta, con lo cual se entenderá iniciado el proceso de licitación. El resumen deberá publicarse, además, en dos diarios de mayor circulación nacional.

#### Artículo 22- Pago de los estudios

El Ministerio o la Administración concedente, según corresponda, podrán cobrar el costo de los estudios que realice. En tal caso, deberá indicarse en el cartel respectivo y el adjudicatario de la concesión estará obligado a cancelar el costo de dichos estudios, juntamente con la garantía de cumplimiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, el contrato se considerará resuelto y la Administración concedente podrá re adjudicar la licitación.

#### Artículo 24- Contenido del cartel

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promoverá, en el Sector Público descentralizado y en las empresas públicas, la utilización de carteles de licitación uniformes, que permitan lograr una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los proyectos de concesión. El cartel de licitación deberá establecer:

(...)

#### Artículo 31- Constitución de la sociedad anónima nacional

(...)

3) El capital social inicial será de al menos un veinte por ciento (20%) del valor del gasto total proyectado para construir la obra y, una vez concluida, para la explotación del servicio. Cuando sea necesario para resguardar el interés público pretendido por la concesión, la administración concedente podrá definir cada año las variaciones del gasto total proyectado, con el propósito de que en el capital social se efectúen los ajustes correspondientes, pero no podrá ser menor al porcentaje señalado. En tal caso, el concesionario dispondrá de sesenta días hábiles para ajustar el capital y depositar el ajuste correspondiente, en un banco del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio.

#### Artículo 33- Régimen de garantías

(...)

8- Cuando el ministerio haya realizado el proceso de licitación y adjudicación, el monto de las garantías ingresará al Fondo Nacional de Concesiones; en los otros casos, ingresará al presupuesto de la Administración concedente.

## Artículo 42- Ingresos de la administración concedente

(...)

2) Cuando el Ministerio haya realizado el proceso de concesión, los pagos mencionados en el punto anterior ingresarán a la Tesorería Nacional, excepto el pago por el concepto de inspección y control, que ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En caso contrario, ingresarán a la Tesorería de la administración concedente.

## Artículo 47ter- Ejecución prendaria

La ejecución de la prenda establecida en el artículo 47 bis de esta Ley, se regirá por las disposiciones contenidas en este artículo y, supletoriamente por las normas del Derecho común.

Quien desee participar en el procedimiento de ejecución prendaria, en calidad de postor o de eventual adjudicatario, deberá comunicarlo previamente a la administración concedente para obtener la autorización, la cual deberá notificarse al interesado durante el plazo máximo de veintidós días hábiles y sin ella no se le admitirá en el procedimiento. La autorización tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario o al dueño de las acciones. Si la fase de construcción ha finalizado o no forma parte del objeto de la concesión, solo se exigirán los requisitos necesarios para realizar la explotación de la obra o la prestación de los servicios concesionados, salvo si el cartel de licitación y/o el contrato le han establecido otros requisitos al concesionario o al dueño de las acciones, de conformidad con la etapa en que se encuentre la concesión.

En el caso de ejecución de la prenda del derecho de concesión, el adjudicatario adquirirá el carácter de concesionario, con los mismos derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión, frente a la administración y frente a terceros. En caso de obligaciones del concesionario frente a terceros, solo se admitirán como válidas, para el nuevo concesionario, las que hayan sido debidamente acreditadas ante la administración concedente y estén directamente relacionadas con la ejecución de la concesión correspondiente.

Para lo no dispuesto expresamente por esta norma, esta prenda se regirá por las disposiciones del título II, capítulo II del Código Procesal Civil.

La administración concedente deberá mantener informada, a la Contraloría General de la República, de todo el procedimiento de autorización y ejecución de las prendas. La Contraloría podrá plantear objeciones a cualquier extremo de los procedimientos señalados en este artículo, dentro de los veintidós días hábiles siguientes a la fecha en que le sean comunicados por la administración concedente.

En el caso de la ejecución prendaria referida en este artículo y por la paralización de la obra o el servicio, la administración concedente solicitará, al Jefe del ministerio, la autorización para designar a un administrador temporal, por el plazo y con las obligaciones que se le asignen.

#### Artículo 52- Pago de multas

Cuando el Ministerio haya realizado el proceso de licitación y adjudicación, el valor de las multas ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En los otros casos, ingresará al presupuesto de la Administración concedente. Por ningún concepto, este monto podrá considerarse costo de operación.

#### Artículo 61- Suspensión de pagos y quiebra del concesionario

(...)

7- Declarada la quiebra o la insolvencia por autoridad judicial competente, el juez, y firme la resolución, se le notificará a la Administración concedente, que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, procederá a integrar una Junta de Intervención, compuesta por tres miembros designados por esta Administración de la siguiente manera:

(...)

c) Un representante del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

(...)

#### Artículo 64- Disposiciones finales

1- El Ministerio no estará sujeto en esta modalidad de contratación a lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 7428 del 7 de setiembre de 1994.

(...)

ARTÍCULO 2- Modifíquese el título de la Ley N° 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), y sus reformas, para que en su lugar se lea Ley de Creación de la Dirección Nacional de Vialidad (DINAVI). Deróguense los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 25 y 28 de la Ley 7798, y refórmese el artículo 1; el artículo 4, el artículo 5, el artículo 6, el artículo 7, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 20; el inciso d), el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 24 bis, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 29, el artículo 30 y el artículo 31, para que en adelante se lea:

Artículo 1- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía, pares viales y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), con sustento en los estudios técnicos respectivos.

(...).

Artículo 4- *Serán objetivos del* Ministerio de Obras Públicas y Transportes los siguientes:

(...)

Artículo 5- El Ministro (a) tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

c) Nombrar y remover al Director y al auditor de las auditorías técnica, contable y financiera.

(...)

m) Promover espacios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso a información sobre el funcionamiento del MOPT, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.

(...)

p) Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros del MOPT. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará al Ministro (a) un informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de este informe será enviada al Consejo de Gobierno para los fines legales correspondientes.

Artículo 6- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, el Ministro de Obras Públicas y Transportes está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario en forma prioritaria. El Ministerio de Hacienda, antes de aprobarlo, velará porque se reserven los recursos financieros en cada período presupuestal.

Artículo 7- Consejo Consultivo: Para contribuir con voz, pero sin voto y de manera ad honorem en la toma de decisiones en materia de construcción y conservación de la red vial nacional, se establece la posibilidad de que el ministro integre cuando así lo estime oportuno para el interés institucional y público, un consejo consultivo integrado por jerarcas del sector público y representantes de la sociedad civil organizada especialistas en la materia.

Para ser miembro del consejo consultivo se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización;
- b) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en sistemas de gestión de carreteras o en ingeniería de transportes, con debido reconocimiento de la especialidad otorgado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con personas físicas o jurídicas dedicadas a la construcción de carreteras, puentes o al transporte de personas o carga.

Artículo 16- Corresponderá al Poder Ejecutivo determinar la organización interna del Ministerio, una vez asumidas las competencias dadas por la presente ley.

Artículo 17- Las auditorías ejercerán sus funciones de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes y las disposiciones que para el efecto dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 20- Créase el Fondo para la atención de la red vial nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

(...)

d) Las donaciones y las ganancias o utilidades que produzca la inversión de excedentes en el mercado financiero, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(...)

Artículo 21- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes queda facultado para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.

Artículo 22- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

(...)

El Ministerio de Hacienda velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

Artículo 23- Para cumplir con la responsabilidad de intervenir la red vial nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes está obligado a elaborar planes estratégicos de largo plazo mediante un Sistema de Gestión de Carreteras que permita determinar planes quinquenales de inversión y de ahí derivar planes operativos institucionales (anuales) de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos mediante indicadores de condición superficial y capacidad estructural de los pavimentos. En este sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en materia de pre-inversión y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

Artículo 24- Toda obra pública financiada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se realizará con fundamento en un sistema de gestión de carreteras que incorpore la conservación, rehabilitación y reconstrucción de carreteras y caminos. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial en el diseño y verificar su debida implementación durante su construcción, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes.

(...)

Artículo 24 bis- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) está autorizado a intervenir rutas cantonales únicamente en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando, producto de la ejecución de un proyecto en una ruta nacional se vean afectadas las condiciones operativas de las rutas cantonales circundantes. En estos casos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá realizar los trabajos preparatorios en la ruta cantonal tendientes a mejorar su capacidad estructural y operativa que garanticen una mejor integración entre las redes; una

vez finalizada la ejecución de las obras, se deberá evaluar el estado en que queda la ruta cantonal y se deberá definir si se requiere una intervención adicional para efectos de restituir la ruta cantonal a las condiciones iniciales previas a la ejecución del proyecto en la red vial nacional o mejorarlas.

Las anteriores intervenciones en la red vial cantonal podrán ser autorizadas por el ministro (a), previa notificación y coordinación con la municipalidad respectiva y, para este tipo de intervenciones, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá elaborar un procedimiento que garantice la eficiencia y eficacia de esta intervención.

Artículo 26- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial, la gestión de carreteras y la transferencia de tecnología.

Artículo 27- Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes hará del conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva.

Asimismo, cada seis meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contratará estudios independientes para valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurridos.

Artículo 29- El funcionario que incumpla la presente ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

Artículo 30- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida por el superior jerárquico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o en su defecto por el Presidente de la República sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

Artículo 31- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 3- Deróguense los artículos 10, 11, 12, 14 y 15 de la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, y réformense los artículos 1; incisos b), c), e) y siguientes, artículo 2, artículo 3, artículo 4), artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9, artículo 13, artículo 17, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 27, artículo 28, artículo 29, artículo 30, artículo 32, artículo 33, artículo 35, artículo 36, artículo 36 bis, artículo 39, artículo 40, artículo 41, artículo 42, artículo 42 bis, artículo 47, artículo 49, artículo 50, artículo 54, artículo 55, artículo 56, artículo 57, artículo 59 y artículo 61 para que en adelante se lea:

Artículo 1- Definiciones

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

(...)

b) Base de operación: Zona o área geográfica del territorio costarricense donde el MOPT autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.

El MOPT, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.

c) Base de operación especial: Zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el MOPT autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

(...)

e) Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

f) Servicio: Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

g) Tarifa: Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

- h) Tribunal: Tribunal Administrativo de Transporte.
- i) Tecnologías limpias: Conjunto de procedimientos o sistemas industriales utilizados por vehículos automotores que permite usar fuentes energéticas, que emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de las tecnologías tradicionales.
- j) Combustibles limpios: Fuentes energéticas que, al consumirse, emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de otros combustibles tradicionales.
- k) Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses se registrarán por lo dispuesto en la Ley 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

#### Artículo 2- Naturaleza de la prestación del servicio

(...)

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi serán expedidos por el MOPT, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del MOPT.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

(...)

- b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el MOPT.
- c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del MOPT.

(...)

El MOPT deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.

#### Artículo 3- Ámbito De Aplicación

- a) El MOPT, regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- b) Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del MOPT, el otorgamiento de una concesión administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley.

No obstante, lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.

#### Artículo 4- Principios generales de operación

La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, el MOPT, en particular, y los concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

(...)

#### Artículo 5-

Concéntrase en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes las competencias conferidas por la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” al Consejo de Transporte Público.

#### Artículo 6-

En materia de transporte público el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas.

El MOPT establecerá, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, el MOPT podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

Artículo 7- Atribuciones del MOPT en materia de transporte público El MOPT en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

Artículo 8- Consejo Consultivo:

Para contribuir con voz, pero sin voto y de manera ad honorem en la toma de decisiones en materia de transporte público, se establece la posibilidad de que el ministro integre cuando así lo estime oportuno para el interés institucional y público, un consejo consultivo experto asesor integrado por jerarcas del sector público y representantes de la sociedad civil organizada especialista en la materia.

Artículo 9- Para ser miembro del consejo consultivo se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización;
- b) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en planeamiento y/o desarrollo urbano o en transportes públicos.

Artículo 13- Perfil del Director General de Transporte Público

El Director General será de nombramiento del Ministro por concurso público de antecedentes y responderá personalmente por su gestión ante el Ministro.

Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional en un área afín a las competencias.
- b) Estar incorporado al Colegio respectivo.
- c) Ser de probada solvencia moral.
- d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones.”

Artículo 17- Integración

El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo, por un período de seis años. Podrán ser reelegidos, previo concurso de antecedentes que promoverá el MOPT y deberán ser juramentados por el Presidente de la República. Las formalidades y disposiciones sustantivas fijadas en el ordenamiento se observarán igualmente para removerlos.

(...)

#### Artículo 24- Fuentes de financiamiento

El MOPT y el Tribunal tendrán el siguiente financiamiento:

(...)

#### Artículo 25- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, el MOPT cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

a) El MOPT calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.

(...)

c) En el mes de junio de cada año, el MOPT presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.

d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado. El MOPT determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.

#### Artículo 26- Inembargabilidad de recursos

El patrimonio general del MOPT y del Tribunal será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

#### Artículo 27- Administración de recursos

Todos los recursos financieros a que hace mención esta ley ingresarán a la Tesorería Nacional. Por medio del Presupuesto de la República el Ministerio de Hacienda destinará la totalidad de los ingresos provenientes de esta ley en favor del MOPT y del Tribunal, para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de las funciones que les han sido asignadas.

## Artículo 28- Fiscalización

La administración de los recursos estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos en el reglamento de esta ley o acordados por el MOPT y el Tribunal.”

## Artículo 29- Concesión administrativa previa o permiso para servicios especiales estables de taxi

1- Para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el MOPT, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el MOPT.

b) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria, previo cumplimiento de la licencia C-1 al día. El MOPT podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o del área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

(...)

2- Para la prestación del servicio especial estable de taxi, a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se requiere obtener un permiso otorgado por el MOPT, sujeto a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público modalidad especial estable de taxi, no podrán tener las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión para prestar el servicio en una determinada base de operación autorizada por el MOPT, tales como el color rojo, el uso de rótulos luminosos o no luminosos, calcomanías, el uso del taxímetro y otros similares, tal como lo defina el reglamento de rigor, así como cualquier otro distintivo que pueda inducir a error a las personas usuarias del servicio de taxi. Además, deberán cumplir los requisitos de circulación que establece la Ley 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas. Estos automotores no podrán tener una antigüedad superior a los diez años, contados desde su año de fabricación.

(...)

### Artículo 30- Convocatoria a concurso

Aprobados los estudios de oferta y demanda que determinen el número de concesiones que se otorgarán por base de operación en el territorio nacional, el MOPT publicará en La Gaceta y los diarios de mayor circulación nacional, un concurso público para calificar a los futuros concesionarios del servicio de taxi.

### Artículo 32- Requisitos de las ofertas

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

- b) Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al MOPT y especificar el objeto del concurso y la base de operación donde se pretende prestar el servicio.
- c) Adjuntar la declaración jurada rendida ante notario público, en la cual conste:
  - 1- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en esta ley, ni en la Ley de Contratación Administrativa, 7494, y sus reglamentos.
  - 2- Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.
  - 3- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, el seguro del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.
  - 4- Que se compromete a cobrar solo las tarifas autorizadas oficialmente.
  - 5- Que no es miembro de una persona jurídica concesionaria de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- d) Demostrar que está al día en el pago de los impuestos nacionales.
- e) Aportar copia de la cédula de identidad.
- f) Aportar certificación del MOPT que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993.
- g) Rendir garantía de participación equivalente a un salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, a favor del MOPT, en la forma mencionada en el Reglamento de la Contratación Administrativa. El propósito es garantizar la seriedad de la oferta mediante la cual concursa.

### Artículo 33- Tabla de evaluación de ofertas

Todo concurso que se publique deberá contener una tabla de evaluación en la que se califiquen los siguientes puntos:

- a) Experiencia en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar en la siguiente forma: cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-1, para conducir taxi.
- b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.
- c) Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi: Se acreditarán hasta diez puntos del total de puntos por evaluar, un punto por cada año, a quienes presenten una certificación en la que se indique su inscripción como empresario, de taxis (concesionarios) debidamente inscritos en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.
- d) Profesionalismo en la prestación del servicio: Se acreditarán diez puntos del total de puntos por evaluar, a quienes demuestren, mediante una certificación del MOPT y otra de la instancia que reciba denuncias de los usuarios, que no han incurrido en faltas mientras prestaban el servicio público de taxi. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos cinco años. Los incisos anteriores se aplicarán sin detrimento de los requisitos que la presente ley u otras establezcan como obligatorios para la operación de un servicio público en la modalidad de taxi.

### Artículo 35- Forma de adjudicación

(...)

El MOPT resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación.

(...)

### Artículo 36- Procedimiento aleatorio

La adjudicación por sorteo se celebrará en audiencia pública del MOPT, con la participación de la Notaría del Estado. La fecha, la hora y el lugar de esta audiencia serán notificados a los oferentes de cada base de operación y se publicarán en

uno de los medios escritos de comunicación colectiva de mayor circulación, al menos con cinco días de anticipación.

(...)

Artículo 36 bis- Realizada la adjudicación de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta Ley, si no ha sido posible asignar la totalidad de las concesiones administrativas dispuestas en el concurso, el MOPT, por medio de acto motivado, podrá adjudicar, mediante concesión, las declaradas desiertas, entre los oferentes que califiquen como elegibles, cumplan los requisitos de ley para la prestación de servicio público y no hayan resultado adjudicatarios.

El MOPT, mediante estudio de oferta y demanda, redistribuirá las concesiones declaradas desiertas por falta de oferentes, en las bases de operación donde se determine una mayor necesidad de oferta del servicio público; el proceso de adjudicación señalado en el párrafo anterior lo realizará entre los oferentes de esas bases de operación, siempre y cuando se encuentren dentro de la misma provincia.

Artículo 39- Registro de contratos de concesión

Una vez firmado el contrato de concesión entre el MOPT y el concesionario, el contrato se inscribirá en el Registro de Concesiones del MOPT. Este Registro contendrá el número y nombre exactos de los concesionarios de taxis según la base de operación asignada, así como las cesiones, las modificaciones y la terminación que ocurran en las concesiones.

Artículo 40- Extinción de la concesión

El MOPT podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

(...)

c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del MOPT.

(...)

Artículo 41- Modificación del contrato de concesión

En cualquier momento, el MOPT podrá modificar el contenido del contrato de concesión, en resguardo del interés público o por una situación de carácter imprevisible.”

#### Artículo 42- Cesión del contrato de concesión

Previa autorización del MOPT, la concesión para prestar el servicio podrá cederse mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro de Concesiones correspondiente.

Los procedimientos, las regulaciones y los requisitos para ceder el contrato serán fijados en el reglamento de la presente ley.

En ningún caso, el MOPT, autorizará la cesión si no han transcurrido tres años desde el inicio del contrato de concesión.

Artículo 42 bis- Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del MOPT una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte.

(...)

#### Artículo 47.- Requisitos

Los vehículos dedicados al servicio de taxi deberán cumplir con los requisitos fijados respecto del color, los distintivos internos y externos, las características de seguridad y el equipo necesario para asegurar la aplicación del régimen tarifario, que el MOPT determine mediante reglamento.

#### Artículo 49- Excepciones a requisitos subjetivos

Por medio de acto administrativo motivado, el MOPT podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del artículo anterior, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

(...)

#### Artículo 50- Capacitación

(...)

El MOPT, en coordinación con la Dirección de Educación Vial y el Instituto Nacional de Aprendizaje, dispondrá los cursos de capacitación pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio. Los contenidos y requisitos de los cursos serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

#### Artículo 54- Participación de los usuarios

El MOPT se obliga a mantener una oficina contralora de servicio por provincia y, además, una en la zona norte y otra en la zona sur, en la que puedan presentarse las denuncias de cualquier tipo, que deberán canalizarse de acuerdo con esta ley y el reglamento. En los cantones o sectores de transporte donde existan o se creen los comités de control de transporte, las quejas y denuncias por acciones en detrimento directo de los usuarios, se canalizarán en estos comités, conforme se ordene en el respectivo reglamento, y deberá informarse al usuario de las gestiones realizadas.

#### Artículo 55- Promoción de asociaciones de usuarios

El MOPT fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen, en la planificación y gestión del sistema de transporte.

#### Artículo 56- Obligaciones del ministerio

El MOPT mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

(...)

#### Artículo 57- Fijación y aprobación de tarifas

Corresponderá al MOPT solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

#### Artículo 59- Control de tarifas

Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por el MOPT y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

(...)

Artículo 61- Para el cumplimiento de esta ley, el MOPT y el Tribunal quedan autorizados para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran.

ARTÍCULO 4- Deróguense el artículo 6 de la Ley N° 6324, Ley de Administración Vial del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, y refórmense los artículos 3; inciso 1), artículo 4, artículo 5, artículo 7), artículo 8, artículo 9, artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20 y 21 para que en adelante se lea:

Artículo 3- La Administración Vial estará constituida por:

1) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

(...)

Artículo 4- Concéntrese en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes las competencias conferidas por la ley 6324 “Ley de Administración Vial” al Consejo de Seguridad Vial.

Artículo 5- Consejo Consultivo:

Para contribuir con voz, pero sin voto y de manera ad honorem en la toma de decisiones en materia de seguridad y administración vial, se establece la posibilidad de que el ministro integre cuando así lo estime oportuno para el interés institucional y público, un consejo consultivo integrado por jerarcas del sector público y representantes de la sociedad civil organizada especialistas en la materia.

Artículo 7- Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización;
- b) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en seguridad vial o en ingeniería de transportes,
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con personas físicas o jurídicas dedicadas a transporte de personas o carga.”

Artículo 8- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con esta ley y su reglamento, previo estudio e informe del Director General de Ingeniería de Tránsito, quien será su órgano ejecutor. El sueldo del director ejecutivo se equipará de acuerdo con el salario de los gerentes, aprobado por la Autoridad Presupuestaria para ese tipo de cargos. La diferencia de sueldo por el recargo de funciones se pagará con el ahorro de sueldos de las plazas vacantes del Programa MOPT.

Artículo 9- El MOPT tendrá las siguientes atribuciones en materia de administración vial:

- a) Conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, incluyendo las evaluaciones del nivel de protección que las carreteras y caminos ofrecen a peatones, ciclistas, motociclistas, y ocupantes de vehículos, así como los datos de accidentabilidad históricos para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.
- b) Conocer y aprobar orientaciones, prioridades y proyectos para programas de promoción proactiva de la seguridad vial.
- c) Proponer la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos y carga en donde la ley de tránsito tenga jurisdicción, así como en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores.
- d) Aprobar los montos de los resarcimientos, cobros, permisos, certificaciones, daños en señales viales, escoltas especiales, cursos, materiales de estudio, traslados originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito.
- e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, y la Policía de Tránsito.
- f) Promover y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación, conocido también como movilidad ciclística, además de los principios de la pirámide invertida de la movilidad y el de pacificación de las carreteras, todo de conformidad con la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística.

Artículo 10- Para el cumplimiento de sus funciones en materia de administración vial el MOPT contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.
- b) Se establece un monto fijo, para el período 2013, de nueve mil quinientos colones (¢9.500) en beneficio del MOPT, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor particular categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada, obligado al pago del seguro obligatorio automotor. En igual sentido, se establece para el período 2013 un monto de siete mil colones (¢7.000) en beneficio del MOPT, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor categoría motocicleta obligado al pago del seguro obligatorio automotor. Para el período 2014, el monto fijo que deberá cancelar en beneficio del MOPT, el propietario de cada vehículo automotor de las categorías antes indicadas obligado al pago del seguro obligatorio automotor será de diez mil colones (¢10.000). El monto que deberá ser cancelado por el propietario de cada motocicleta obligado al pago del seguro obligatorio automotor será de cinco mil colones (¢5.000), para el período 2014.

Los montos que se indican en el párrafo anterior se cobrarán en conjunto con el seguro obligatorio automotor. Las entidades aseguradoras serán consideradas, para estos efectos, como agentes de retención y de percepción, conforme a la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El monto recaudado se deberá transferir, mensualmente, directamente al MOPT, por los recaudadores al efecto habilitados, bajo las modalidades que lleguen a acordarse.

Con la salvedad de lo indicado en este artículo para los propietarios de vehículo automotor particular obligados al pago del seguro obligatorio automotor para los años 2013 y 2014, el monto fijo establecido por este artículo para el año 2014 y, a partir de ese año, será reajustado por el Poder Ejecutivo mediante decreto en cada período fiscal, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y debe ser comunicado a las entidades aseguradoras al menos con quince días hábiles antes de la fecha de inicio del período de cobro, para que se realicen los ajustes administrativos y técnicos que se requieran para efectuar la recaudación de este rubro.

- c) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en la ley.
- d) Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.
- e) Los ingresos originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito, y Policía de Tránsito.
- f) Los aportes complementarios que se acuerden, con el fin de apoyar programas para mejorar la seguridad vial.
- g) Los recursos generados de conformidad con el capítulo sobre financiamiento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística, los que serán utilizados para el cumplimiento exclusivo de dicha ley, a excepción del inciso b) del artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001.

Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la administración vial como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la institución, a fin de que esta pueda cumplir las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 11- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá a su cargo el estudio de los problemas de tránsito y de sus consecuencias ambientales y sociales, así como el diseño y la ejecución de medidas y norma técnicas para controlarlas. Para tales fines tendrá a su cargo el señalamiento vial y la planificación de servicios de transporte público.

Artículo 12- La Dirección de Ingeniería, contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal estará sujeto al Régimen de Servicio Civil.

Artículo 13-- El Director de Ingeniería de Tránsito deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento;
- b) Ser profesional en Ingeniería, con especialidad en tránsito o transporte debidamente reconocida por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, con experiencia no menor de cinco años; y
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con personas físicas o jurídicas, dedicadas al transporte de personas o carga.”

Artículo 14- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y analizar los problemas de tránsito y formular las políticas de administración de tránsito;
- b) Estudiar y analizar las consecuencias ambientales y sociales del tránsito, tales como contaminación y accidentes, y formular estrategias para resolverlas;
- c) Elaborar normas, especificaciones y procedimientos, así como preparar diseños y planos operacionales, para resolver los problemas de tránsito, reducir al máximo, sus consecuencias ambientales y resolver los problemas de seguridad vial;
- ch) Elaborar políticas, normas y procedimientos sobre educación vial para todo el país, e implantar el ordenamiento del tránsito que sea necesario con el fin de que haya una reducción de los accidentes mortales y severos, para ello coordinará lo que corresponda con el Ministerio de Educación Pública y formulará las normas de capacitación técnica para la policía de tránsito.
- d) Diseñar y poner en ejecución programas referentes a la instalación de semáforos, señales viales, demarcación sobre el pavimento y otros dispositivos para el control del tránsito y dispositivos de seguridad vial tales como mejora en islas y cruces peatonales, medidas que calmen el tránsito en zonas de alta densidad urbana, delineación, señalización e iluminación, restricción de accesos o

estacionamiento sobre la vía, guardavías, ahuellamiento, capta luces, barreras laterales o centrales, giros protegidos, eliminación de elementos peligrosos en el derecho de vía y remoción de obstáculos que reduzcan el margen visual del conductor, entre otros, así como programas de operación de tránsito para incrementar la capacidad y la seguridad viales;

e) Revisar los programas, planos y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura del transporte vial, para garantizar su conformidad con las políticas y estrategias de la administración del tránsito y con las normas técnicas de la Ingeniería de Tránsito;

f) Planificar las rutas y servicios de transporte público, sobre la base del análisis de la demanda, y formular recomendaciones para la organización y regulación de tales servicios;

g) Preparar y presentar junto con el visto bueno del Ministro del MOPT los presupuestos de ingresos y egresos relativos al Fondo contemplado en el artículo 10 de la presente ley; y

h) Todas aquellas otras relativas a la ingeniería de tránsito que sean asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 15- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá una Oficina Coordinadora y de Asistencia Técnica para asesorar a las municipalidades en los aspectos de ingeniería, planificación y regulación del tránsito. Los programas, planes y diseños para proyectos relacionados con el tránsito en los cantones deberán ser revisados y aprobados en un plazo hasta de treinta días hábiles por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito antes de ser ejecutados por la respectiva municipalidad; vencido este plazo sin haberse emitido un criterio, se tendrán por aprobados.

Artículo 16- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y de Transporte Público, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito.

Artículo 17- La Dirección de la Policía de Tránsito contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal estará sujeto al Régimen de Servicio Civil y tendrá investidura de autoridad para todos los efectos legales correspondientes. Deberá establecerse un régimen de relación laboral y disciplinario especial promulgado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previa consulta con la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 18- El Director de la Policía de Tránsito deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento;
- b) Tener título profesional o de capacitación en el control y vigilancia de tránsito y transporte; y
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con empresas o personas físicas o jurídicas que se dediquen al servicio público de transporte de personas o carga.

Artículo 19- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control y vigilancia del tránsito en el territorio nacional haciendo cumplir las disposiciones técnicas y legales establecidas para personas, vehículos y semovientes cuanto transiten por las vías públicas;
- b) Establecer y administrar un Registro de accidentes y de infracciones a las disposiciones de las leyes de tránsito;
- c) Promover una coordinación y cooperación permanente en la ejecución de programas y servicios especiales de educación y seguridad vial; y
- d) Todas aquellas otras relativas al tránsito, que le sean asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 20- La Dirección General de Educación Vial será la responsable de todo el Sistema Nacional de Acreditación de Conductores, que incluye el proceso de formación de conductores y la expedición de las licencias de conducir.

Artículo 21- Para la ejecución de las funciones de la Dirección General de Educación Vial, existirán las oficinas regionales que, en razón de la demanda del servicio, sea necesario abrir para la atención del usuario.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Consejo Nacional de Vialidad, el Concejo Nacional de Concesiones, Consejo de Seguridad Vial y Consejo de Transporte Público, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pasarán a ser parte de su patrimonio. Para este fin, prepararan y entregaran un informe de derechos y obligaciones al MOPT y al Ministerio de Hacienda con el fin de garantizar el contenido presupuestario que corresponda.

TRANSITORIO II-- La totalidad de funcionarios públicos al servicio de las instituciones objeto de la presente ley, serán transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes previo estudio coordinado por quien el Ministro del MOPT

designe con colaboración de la Dirección General del Servicio Civil. Adicionalmente, queda autorizada la transferencia de funcionarios públicos a otras instituciones del sector público costarricense donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes adecuará su estructura organizacional para el ejercicio eficiente de las competencias asumidas mediante esta ley, en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su vigencia.

Rige a partir de su publicación. Esta ley es de orden público, deroga las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

Natalia Díaz Quintana  
**MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

Luis Amador Jiménez  
**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

19 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud 350566.—( IN2022647529 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Expediente N.º 23.104

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La persecución y sanción de los actos de corrupción ocurridos en el ámbito de la función pública es una prioridad nacional. La reciente campaña electoral evidenció cómo la totalidad de los partidos políticos participantes, propugnaron el combate y la imposición de sanciones más drásticas contra la corrupción. Para ello debe dotarse al Ministerio Público – encargado de la persecución de estas delincuencias – y a los jueces, de nuevos instrumentos procesales que permitan aumentar la eficiencia en la investigación y en el juzgamiento de estos delitos, en los que impera entre los partícipes, una regla no escrita de auto encubrimiento y de silencio cómplice.

La reforma al criterio de oportunidad reglado, que está hoy definido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, sería un muy valioso instrumento de política criminal que permitiría, con el proyecto que se propone, no acusar penalmente a los funcionarios públicos o a las personas privadas que hayan obtenido noticia de delitos, o hayan participado en éstos de manera menor, que atentan contra la institucionalidad costarricense y que tanto afectan a la Administración Pública. La protección de los denunciantes, aún cuando hayan participado de modo menor en los delitos, romperá el ciclo de silencio que rodea la corrupción en la función pública. En este caso, los funcionarios públicos y las personas privadas podrían denunciar los delitos que conozcan o en los que hayan participado y proveer información valiosa al Ministerio Público y a los jueces sobre los mismos, a cambio de la no persecución penal.

Desde vieja data se ha señalado que la percepción de los efectos de la corrupción en el país es grave<sup>1</sup>, por ello una política criminal congruente y consecuente debe

---

<sup>1</sup> Villasuso y otros señalan como efectos de la corrupción los siguientes: Pérdida de valores, Deslegitimación del sistema político, Distorsión en la asignación de recursos, Descrédito internacional y Reducción de la inversión extranjera; además en las empresas o sector privado se señalan como efectos de la corrupción: desigualdad en las condiciones competitivas, mayor incertidumbre, mayores costos y menores ingresos. VILLASUSO ESTOMBA, Juan Manuel; Corrupción en Costa Rica: análisis, discusión y propuesta de acción. Costa Rica, Fundación Friederich Ebert, 2003.

dotar al Estado de los instrumentos jurídicos necesarios para mejorar la persecución de esta modalidad de criminalidad.

En este sentido la doctrina nacional, con acierto, ha expresado al respecto lo siguiente:

*“En una sociedad democrática, el principal reto que enfrenta el Ministerio Público es la lucha contra las modernas formas de criminalidad: los delitos no convencionales (abuso de poder económico y político, narcotráfico, delitos fiscales, monopolios, oligopolios y otros frades a la competencia o al consumidor, maniobras fraudulentas en los sistemas de intermediación financiera o de contratación administrativa de los órganos públicos, fraudes con subvenciones estatales, empréstitos o donaciones internacionales, espionaje y piratería industrial, tráfico de niños y mujeres, delitos con daño ecológico, delitos realizados con tecnología computarizada, etc.). El común denominador que se advierte en estos delitos es la utilización abusiva de los aparatos de poder políticos o económicos, o el uso sistemático de la violencia. El daño social es el efecto inmediato, enorme y acaso, poco publicitado.”<sup>2</sup>*

Ya nuestro ordenamiento jurídico privilegia con la protección de un régimen de confidencialidad al ciudadano que presente denuncias por actos de corrupción.<sup>3</sup> Sin embargo, este instrumento ha resultado insuficiente para la prevención y sanción de los actos de corrupción. Los hechos públicos y notorios de procesos judiciales ocurridos en el año 2021, de organizaciones criminales privadas que se relacionan con funcionarios públicos, ponen en evidencia la existencia de estructuras criminales en las que participan funcionarios públicos pero también las personas privadas.

Por otra parte, en el año 2020 el Estado de la Nación en el tercer informe del Estado de la Justicia señaló:

*“Es preciso considerar que, si bien el país cuenta con un sistema normativo amplio sobre esta materia, el cual se ha fortalecido desde el inicio del presente siglo, el ordenamiento jurídico nacional ha tenido dificultades para la sanción efectiva de la corrupción y la tutela judicial efectiva del fin público y el principio de probidad. Los hallazgos mostrados en este capítulo dan*

---

<sup>2</sup> GATGENS GOMEZ, Erick; El principio de oportunidad. Costa Rica, Juritexto, 2000, pp. 204-205.

<sup>3</sup> Artículo 8º-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. Ley 8422 Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. <sup>4</sup> Estado de la Justicia (2020) p. 87

*cuenta de las limitadas capacidades instaladas para combatir la corrupción, a las que se suman una serie de vacíos legales y errores procesales. Los resultados arrojan una baja tasa de sentencias en juicio (7%), una tasa aún menor de condenas (3%), duraciones extensas y algunos riesgos respecto a la tutela efectiva de derechos documentados en el presente capítulo, tales como la prescripción y las argumentaciones anómalas en las resoluciones, especialmente en el caso de las desestimaciones.”<sup>4</sup>*

En virtud de lo anterior, se considera necesario adicionar el artículo 22 del Código Procesal Penal (Ley N.º 7594) con un nuevo inciso, que permita facilitar la persecución y sanción de los delitos relacionados con formas de corrupción que atentan contra la institucionalidad costarricense. Para tal fin se propone un inciso que permita al Ministerio Público no perseguir al funcionario público o privado que delate hechos y personas cuyas conductas encuadren en delitos contra la Administración de Justicia, los Deberes de la Función Pública, la Hacienda Pública o el Deber de Probidad; siempre y cuando tal denuncia resulte útil, pertinente y eficaz para la persecución de los delitos cubiertos por esta norma y pruebe la participación más grave de otras personas en los hechos denunciados.

El catálogo de delitos que se incluyen en la propuesta obedece a la necesidad de cubrir todos aquellos casos que afectan de manera general el deber de probidad en la función pública y específicamente relacionados con delitos de carácter funcional en los que el papel del funcionario público resulta indispensable para la comisión de estos delitos.

De igual manera, resulta como efecto colateral de lo anterior, ampliar los aspectos que implica el Deber de probidad de los funcionarios públicos, que en los casos de conductas de omisión, no tiene prevista sanción alguna. Porque el conocimiento de hechos de corrupción por los funcionarios públicos, no implica la obligación de ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes. No hay un deber de denunciarlos.

En la presente coyuntura es indispensable que el deber de probidad cubra todas las aristas posibles, para que de esta manera el funcionario público tenga entre sus deberes el de informar, de manera inmediata, hechos de corrupción que suceden en su institución o de los que tiene conocimiento por la naturaleza de su cargo. En este momento, su silencio causa consecuencias negativas para la sociedad costarricense. Por ello es que se hace imperioso llenar este vacío con prontitud.

Además, la reforma al criterio de oportunidad de la acusación penal permitirá al Ministerio Público y a los jueces no perseguir ni sancionar a las personas privadas que tienen noticias de hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos, sujetos al deber de legalidad y probidad.

Debe dejarse claro que la aplicación del criterio de oportunidad de la acusación penal, no eximirá a las personas jurídicas involucradas, de la responsabilidad penal o civil derivada de los hechos delictivos en los que incurran sus representantes; aún

cuando la figura legal le sea aplicada a los funcionarios públicos y personas privadas que se atrevieron a denunciar los hechos delictivos.

Otra reforma que se propone es la derogación del inciso a) del artículo 12 de la ley N.º 9699, sobre "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos", porque mantiene una sanción, aún cuando disminuida, a la persona que denuncia a un empleado que ha cometido un delito de soborno sin su consentimiento. Esta sanción disminuida impide la denuncia de este tipo de delitos y por ello se considera importante derogar esa norma, para incentivar a los gerentes, representantes y propietarios de las empresas a denunciar a sus empleados que cometan delitos.

Hoy la norma dice así:

#### Artículo 12- Circunstancias atenuantes de responsabilidad

El juez podrá rebajar hasta en un cuarenta por ciento (40%) la pena a imponer en los delitos referidos en el artículo 1 de la presente ley, a la persona jurídica cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.

Adicionalmente, es importante, como parte de la estrategia de combate a la corrupción, generar incentivos para la denuncia de actos de corrupción en cumplimiento del deber de probidad, este es el propósito de este proyecto de ley. Por las razones anteriores se presenta a consideración de las y los señores Diputados el siguiente proyecto de ley: **LEY DE INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA EN LA  
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 22 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para que en adelante se lea así:

Artículo 22- Principios de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron del hecho, cuando:

(...)

e) Se trate de funcionarios públicos o de personas privadas que denuncien hechos cometidos por personas físicas o jurídicas que atenten contra la Administración de Justicia, los Deberes de la Función Pública, la Hacienda Pública o el Deber de Probidad; siempre que:

1. La conducta del funcionario público o de la persona privada que denuncia, sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita y;
2. Que la información suministrada sea útil, pertinente y eficaz para:
  - 2.1 Evitar que continúe el delito o se perpetren otros;
  - 2.2 Ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;
  - 2.3 Pruebe la participación de otros imputados.

No será eximida la responsabilidad civil o penal derivada de ley 9699 en la que incurran las personas jurídicas para las que laboran las personas privadas denunciadas.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito, Ley 8422 para que en adelante se lea así:

(...)

De igual manera se considera quebranto al deber de probidad cuando el funcionario público, al conocer un hecho de corrupción, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, lo oculta o no procede a denunciar este hecho a las autoridades competentes, guardando silencio a pesar del conocimiento que tiene de hechos de corrupción cometidos dentro de la institución en que se desempeña, porque tuvo conocimiento de éstos en razón de su cargo.

ARTÍCULO 3- Se elimina el inciso a) del artículo 12 de la ley N.º 9699, sobre “Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Natalia Díaz Quintana  
**Ministra de la Presidencia**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 350839.—( IN2022647796 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 23.113

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La transparencia administrativa se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado social, democrático de derecho, es esencial en la lucha contra la corrupción y en la defensa de los derechos fundamentales de los administrados en la sociedad del siglo XXI.

Existen una serie de mecanismos que garantizan esta transparencia administrativa como son: la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación – publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, pero la herramienta más eficiente es el derecho de acceso a la información administrativa. Estos presupuestos han sido desarrollados por nuestra Sala Constitucional en diferentes votos.

En el mismo sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N.º 03074-2002 ha indicado: “El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones (...)”.

Sobre este tema se ha indicado: “El Estado tiene el deber de informar a los ciudadanos y estos últimos también tienen el derecho de obtener la información en poder del Estado. De esta forma, este derecho se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana que hace más transparente la función pública y que asegura una ciudadanía más participativa, con un mayor control sobre sus derechos políticos”. (*Córdoba Ortega, Jorge. El derecho de acceso a la información pública. San José, Instituto de Prensa y Libertad de Expresión y Unesco, primera edición, 2008, p. 13*).

El derecho de acceso a la información pública deriva del derecho a la libertad de expresión y funciona además como garantía para el ejercicio amplio y desinhibido de la libertad de prensa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que su contenido deriva del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de todas las personas de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En el caso *Claude Reyes y otros contra Chile* (2006) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: "...de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

En Costa Rica, es el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el que establece aspectos relevantes que vinculan directamente el derecho de acceso a la información y relacionándolo con el artículo 29 del mismo texto constitucional relativo a la libertad de expresión. Así ha sido desarrollado en forma amplia por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta disposición además tiene un vínculo muy importante con otras normas de la Carta Magna que regulan aspectos como: derecho de petición (art. 27 CP); derecho a la intimidad (art. 24 CP); principio democrático (arts. 1 y 9 CP); principio de legalidad (art. 11 CP); principio de libertad (art. 28 CP); derechos de los consumidores y usuarios a información veraz (art. 46 párrafo último); entre otros.

En este marco legal encontramos diversa legislación sobre el tema, entre las cuales podemos citar entre las principales las siguientes:

- Ley del Sistema Nacional de Archivos, que garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones públicas, e incluyendo algunos de los límites que se presentan en materia de acceso, como lo es el secreto de Estado.
- Ley General de Policía, que hace referencia a los documentos confidenciales y secretos de Estado.
- Ley General de la Administración Pública, que establece disposiciones relativas al acceso del expediente y sus piezas en materia de procedimiento administrativo. Además, se establecen una serie de principios que son esenciales en el funcionamiento de la organización administrativa y sus funcionarios. Se cita además del concepto de información confidencial.

- Código Penal de Costa Rica, que establece tipos penales dirigidos a los delitos contra la seguridad de la nación.

- Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la cual encontramos el recurso de amparo por violación del derecho de petición, el cual se vincula directamente con el deber de las administraciones públicas de responder las peticiones de los ciudadanos en forma pronta.

Otras leyes que contienen disposiciones relativas al acceso a la información, a la transparencia administrativa, a la rendición de cuentas, al derecho a la intimidad, son: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; Ley Orgánica del Banco Central; la Ley General de Control Interno; Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; Ley del Sistema de Estadística Nacional; Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; Ley de Migración y Extranjería; entre otras. Pese a la existencia de esta importante cantidad de leyes, no tenemos en el ordenamiento jurídico costarricense una ley marco de acceso a la información pública, que es necesaria para sistematizar y fortalecer la libertad de expresión y el acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación colectiva a la información de naturaleza pública.

A nivel internacional, encontramos también una serie de convenios y tratados internacionales suscritos y aprobados por Costa Rica en la materia, como, por ejemplo: la Convención Contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Convención Interamericana contra la corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA). Debemos hacer mención también de la Ley modelo interamericana 2.0 de acceso a la información pública de la OEA.

En la elaboración de esta iniciativa se han tomado en cuenta toda una serie de proyectos de ley que han buscado regular el derecho de acceso a la información pública, como los expedientes legislativos: 12.946, 14.448, 15.079, 15.178, 16.198, 16.679, 16.398, 19.113, 20.361 y en especial el 20.799 de la diputada Carmen Chan Mora, que llegó a su trámite final, siendo aprobado por la Asamblea Legislativa, pero fue vetado por el Poder Ejecutivo y además fue archivado por cumplimiento del plazo cuatrienal.

En este proyecto de ley se ha revisado también el Decreto Ejecutivo Número 40200-MP-MEIC de Transparencia y acceso a la información pública, publicado el 27 de abril de 2017, y donde se crea la figura del Oficial de acceso a la información, que es un funcionario que tendrá la competencia para atender las quejas relacionadas con la falta de atención de las solicitudes de información pública presentadas ante instancias internas de cada institución.

Este texto fue consultado al Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX) y al Programa de Libertad de Expresión, derecho a la información y opinión pública (Proledi), de la Universidad de Costa Rica, quienes plantearon sus observaciones en razón de la mejora de la iniciativa.

El principio de progresividad de los derechos fundamentales plantea en la actualidad una reflexión en las normas constitucionales en razón de mejorar la redacción y contenido de estas disposiciones, recogiendo la experiencia de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de derecho de acceso a la información pública y varias leyes de México y España.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto y garantía del Estado

El objeto de la presente ley es garantizar el cumplimiento adecuado y eficiente por parte de las autoridades públicas del derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental tutelado en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta ley también pretende impulsar, conjuntamente, la transparencia administrativa en el ejercicio de la función y fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública.

El Estado debe garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, de prensa y el libre acceso a información pública a todos los administrados y a los medios de comunicación colectiva, en su labor de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, como parte de su actividad informativa y social.

ARTÍCULO 2- Principios que rigen derecho de acceso a la información pública

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de transparencia: condición conforme a la cual toda la información en poder de los sujetos obligados de esta ley se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y las excepciones señalados en esta ley, la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.
- b) Principio de facilitación: se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información en poder de la administración pública y sujetos de derecho privado, que no incluyan exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso.
- c) Principio de rendición de cuentas: la obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el cumplimiento de sus deberes de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.

- d) Principio de igualdad y no discriminación: reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana.
- e) Principio de la oportunidad: obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales establecidos por una norma jurídica.
- f) Principio del control: obligación de velar, vigilar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.
- g) Principio de la responsabilidad: se refiere al deber que tiene todo funcionario público ante los administrados, la Administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles y penales, en virtud de los que disponen los artículos 9 y 11 de la Constitución Política, artículos 190 y siguientes de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- h) Principio de gratuidad: el acceso a la información pública por parte de la Administración Pública y sujetos de derecho privado deberá ser gratuito para toda persona física o jurídica, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.
- i) Principio de la relevancia: es aquel conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- j) Principio de la libertad de información: se refiere a que toda persona, física o jurídica, goza del derecho a acceder a la información pública en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley o en otras disposiciones de rango legal.
- k) Principio de máxima publicidad: los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales, a las contenidas en la presente ley o cualquier otra normativa que así lo determine.
- l) Principio de disponibilidad: los sujetos obligados señalados en esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.
- m) Principio de calidad de la información: la información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados, de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

n) Principio de uso de tecnologías de información: los sujetos obligados por la presente ley deberán utilizar las tecnologías de información y comunicación para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

o) Principio de coordinación institucional: consiste en que todas las dependencias públicas adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar las actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado.

p) Principio de accesibilidad: es un derecho de todas las personas para gozar de sus bienes y derechos, y lograr una vida plena e independiente, así como una participación efectiva, tomando en consideración las particularidades de las poblaciones vulnerables.

### ARTÍCULO 3- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

a) Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en esta ley, conforme a la Constitución Política y los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica.

b) Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados, fomentando además la participación ciudadana.

c) Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.

d) Contribuir a la prevención y el combate de la corrupción.

e) Fomentar la cultura de transparencia.

## CAPÍTULO II SUJETOS, PROCEDIMIENTO Y LÍMITES

### ARTÍCULO 4- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público

Toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera verbal o escrita, que se encuentre en poder o conocimiento de los sujetos obligados, y tendrán los siguientes derechos:

- a) A ser informada si los documentos que contienen lo solicitado o de los que se pueda derivar dicha información, se encuentran o no en poder del sujeto obligado.
- b) Si dichos documentos obran en poder del sujeto obligado que recibió la solicitud, la persona tiene derecho a que se le comuniquen dicha información en forma expedita.
- c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, la persona tiene derecho a impugnar la no entrega de la información, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.
- d) La persona tiene el derecho de solicitar la información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita.
- e) La persona solicitante no puede ser objeto de desigualdad o discriminación en la solicitud de información que realiza.
- f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos.

#### ARTÍCULO 5- Sujetos obligados

Para efectos de esta ley, son sujetos obligados la Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de derecho público.

Se consideran sujetos obligados las personas jurídicas de derecho privado, sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales, y las personas físicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. Se incluye en esta categoría a los partidos políticos como parte de los principios democráticos y de transparencia en el ámbito electoral.

#### ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información pública

La regla general es garantizar el derecho de acceso a la información pública y su excepción los límites que son aquellos que están establecidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en la normativa internacional aprobada por la Asamblea Legislativa y en las leyes, conforme al principio de reserva de ley.

Cuando un sujeto obligado deniegue de manera total o parcial una solicitud de información realizada por la persona solicitante, este deberá motivar el acto y especificar con base en cuál límite y normativa sustenta su resolución negativa.

La materia referida a los límites al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretada en forma restrictiva, pues la regla general será su acceso.

## ARTÍCULO 7- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Se prohíbe negar el suministro de información de acceso público a causa de discriminación por una condición de discapacidad, física, económica, social, geográfica, de género, orientación sexual, identidad de género, étnica, racial o cualquier otra, contraria a la integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

La Administración estará obligada a dictar medidas para promover la igualdad de oportunidades para todos los sectores de la población, a través de la inclusión de información oficiosa que sea útil y relevante a sus intereses y necesidades particulares de algunos de estos sectores como: mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas, niños/niñas; entre otros grupos vulnerables.

## ARTÍCULO 8- Facilidades electrónicas

Cada sujeto obligado, señalado en el artículo 5 de esta ley, podrá disponer un correo electrónico oficial y procurará la creación de un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información pública.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada a la persona solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración podrá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

## ARTÍCULO 9- Creación de oficinas de acceso a la información pública y del Oficial de acceso a la información pública

Los sujetos obligados, indicados en el artículo 5 de esta ley, podrán crear oficinas que aseguren el acceso a la información pública de acuerdo con sus capacidades administrativas y financieras. Dicha designación podrá recaer en la Contraloría de Servicios de la institución, o en su defecto, sobre cualquier otra oficina existente destinada a la atención de los habitantes. Se deberá contar con un Oficial de Acceso a la Información.

El Oficial de Acceso a la Información tendrá la competencia para atender las quejas relacionadas con la falta de atención de las solicitudes de información pública presentadas ante instancias internas de la institución, regulado en esta ley.

El Oficial de Acceso a la Información deberá incluir en su informe anual de labores los datos estadísticos y acciones en torno al derecho de acceso a la información pública y deberá poner en conocimiento del jerarca de la institución dicho informe.

Además, el Oficial de Acceso a la Información deberá coordinar los procesos de acceso a la información pública y transparencia proactiva con los departamentos y/o direcciones de Tecnologías de Información, Planificación Institucional y Comunicación.

El Oficial de Acceso a la Información de cada institución podrá coordinar con la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, quien se constituye como órgano garante de esta ley, con el objetivo de mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública en materia de acceso a la información pública.

Las oficinas encargadas del acceso a la información pública que aseguren este derecho fundamental, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y garantizar la transparencia.

#### ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información pública

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a toda persona física o jurídica, cuando la información esté preconstruida o disponible en archivos. En caso de que sea solicitada por algún medio de comunicación o prensa deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El plazo se podrá prorrogar por una única vez, y hasta por un máximo de cinco días hábiles adicionales, por la complejidad del contenido de la solicitud. El sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo señalado, los motivos y las razones por los cuales hará uso de la prórroga.

El Estado debe garantizar en todo momento, el ejercicio pleno de la libertad de expresión, de prensa y el libre acceso a información pública a todos los administrados y a los medios de comunicación colectiva, en su labor de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, como parte de su actividad informativa y social.

#### ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública

El procedimiento de acceso a la información de carácter público se inicia mediante solicitud formulada por el petente en forma verbal o escrita. El procedimiento estará regulado en el reglamento de esta ley, con sujeción a normas de economía, simplicidad, no discriminación, celeridad y eficiencia.

La información podrá ser requerida por cualquier medio escrito, electrónico o material, que permita constatar la solicitud y sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

Dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Las peticiones se formularán en forma verbal o escrita, debiendo incluir, necesariamente, la fecha, el nombre y los apellidos, el número de cédula física o jurídica, el objeto, el destinatario de la petición y medio de notificación. Cada escrito deberá tener la firma de la persona solicitante. Si la petición es verbal, el funcionario público deberá tomar los datos del administrado y darle un acuse de recibo de su solicitud.

b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todas las personas solicitantes, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación. Si se trata de un adulto mayor o persona con discapacidad, igualmente, se hará constancia de esto y se tramitará la solicitud.

En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta ley y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares, prevalecerá en toda petición el acceso a la información pública y el principio de informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.

En caso de que el contenido de la solicitud omita alguna información señalada en los incisos de este artículo, el órgano competente conforme al principio de informalidad, debe dar trámites a la solicitud de información, sin establecer ningún otro trámite.

#### ARTÍCULO 12- Notificaciones y acuse de recibido

El órgano competente que reciba la solicitud de información pública deberá extender inmediatamente un comprobante de acuse de recibido, con indicación de la fecha de recibo de la solicitud, nombre de quien la recibe y descripción de la solicitud. Este comprobante deberá extenderse de forma escrita, sea física o electrónica, a través del medio indicado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

La persona solicitante podrá expresar, en la solicitud, su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información, para lo cual deberá señalar una dirección de correo electrónico habilitada.

#### ARTÍCULO 13- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo de la persona solicitante, así como de los timbres cuando se requiera.

La información será suministrada en forma escrita o en reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, en formatos abiertos y accesibles para lo cual la persona solicitante deberá suministrar el dispositivo de almacenamiento correspondiente. Lo anterior no será impedimento para la entrega de la información por cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley.

#### ARTÍCULO 14- Protección jurisdiccional

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con los artículos 30 y 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que la persona solicitante estime procedentes y especialmente en los siguientes supuestos:

- a) Omisión del sujeto obligado a suministrar la información en el plazo establecido en el artículo 10 de esta ley.
- b) Cuando la información suministrada por la Administración Pública sea ambigua o parcial, sin justificación y constituya una negativa de respuesta.
- c) Cuando la persona solicitante considere que las actuaciones materiales de la Administración o sus actos administrativos afectan su derecho fundamental de acceso a la información pública y principio de transparencia administrativa.

### SECCIÓN III RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### ARTÍCULO 15 - El deber de aplicar el régimen sancionatorio interno

En caso de que se incumpla con las disposiciones de esta ley, el superior jerárquico competente deberá iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios conforme al libro segundo de la Ley General de la Administración Pública y al Estatuto de Servicio Civil en materia de faltas administrativas de los funcionarios públicos.

### CAPÍTULO III

#### TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

#### ARTÍCULO 16- Publicación oficiosa de información pública

Los sujetos obligados deberán publicar, mantener actualizada y completa en su respectivo sitio web oficial, al menos, la siguiente información pública:

- a) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.

- b) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- c) Directorio institucional.
- d) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma como estos se realizan, así como la descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución.
- e) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana.
- f) Horario de atención de la institución.
- g) Listado de funcionarios institucionales.
- h) Descripciones de las clases de puestos y sus requisitos.
- i) Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- j) índice salarial vigente.
- k) Planillas con el salario bruto.
- l) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- m) Plan anual operativo y planes estratégicos.
- n) Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación.
- o) Toda la información de las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución.
- p) Informes de ejecución presupuestaria.
- q) Memorias anuales y otros informes de gestión.
- r) Resultados de investigaciones internas e informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
- s) Actas y minutas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.

t) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros, definidos mediante el reglamento de esta ley.

u) Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 5 de setiembre de 2011.

v) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, así como toda la información que por ley o en cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información estén en la obligación de publicar y suministrar.

La publicación de esta información atinente a la gestión de cada institución será en formato abierto, interoperable y accesible, tomando en cuenta las necesidades específicas de aquellos sectores de población y/o personas que están en situaciones desventajosas para ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17 - Informe anual de labores y derecho de acceso a la información pública

Los sujetos obligados podrán incluir en su memoria o informe anual de labores institucional una sección denominada Acceso a la Información y Transparencia, en la cual incluirán como mínimo lo siguiente:

a) Estadísticas de las solicitudes de información pública recibidas durante el año, el número total de estas, el plazo de atención brindado, la existencia de recursos de amparo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el resultado de dichos procesos.

b) Indicación de mejoras y avances presentados durante el período para hacer más ágil y efectivo el derecho de acceso a la información.

c) Indicación del lugar que ocupaba el período anterior en el Índice de Transparencia del Sector Público, así como cualquier otro instrumento de medición atinente y el avance conseguido durante el período, con los comentarios u observaciones que estime pertinentes a ese respecto.

d) Plan de seguimiento, actualización y monitoreo de la información pública de publicación proactiva.

e) Las medidas afirmativas implementadas para garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el derecho de acceso a la información pública.

f) Las demás que se determinen por el reglamento de esta ley.

#### ARTÍCULO 18 - Órgano garante

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, como órgano garante, podrá dar seguimiento y emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública, en cuanto al acceso a la información pública y transparencia. Asimismo, podrá elaborar y publicar estudios e investigaciones, así como datos estadísticos, para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, que permita la promoción y el fomento de la cultura de acceso a la información pública y transparencia, coordinará con los oficiales de acceso a la información, en lo que corresponda y conforme a las competencias establecidas en la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992, y sus reformas.

#### ARTÍCULO 19- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Alejandro Pacheco Castro  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 350856.—( IN2022647920 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **ACUERDOS**

### **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**ACUERDO N° 09-2022-MGP.**

#### **EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1), 2) acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 14 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764.

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO 1-** Nombrar como Subdirector de la Dirección General de Migración y Extranjería, al señor Allan Rodríguez Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, con cédula 1-1011-155.

**ARTICULO 2-** Rige a partir del 10 de mayo de 2022.

#### **PUBLIQUESE.**

San José, a las 10:00 horas del día 16 de mayo del año 2022.

Jorge Luis Torres Carrillo, Ministro.—1 vez—O. C. N° 4600060924.—Solicitud N° 350154.—  
( IN2022647166 ).

# **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ACUERDO No. MTSS-DMT-AUGR-8-2022**

## **LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, No. 1860 del 21 de abril de 1955; artículos 4, 28.1 y 28.2 incisos a), 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 del 02 de mayo de 1995; el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 33411 del 27 de setiembre de 2006; el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo No. 21 de 14 de diciembre de 1954; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 del 18 de setiembre de 2001; Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Decreto Ejecutivo No. 1508-TBS del 16 de febrero de 1971 y el Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, Decreto Ejecutivo No. 30640-H del 27 de junio de 2002.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131, establece la obligación de crear las Provedurías Institucionales en todos los Ministerios de Gobierno, así como regular su funcionamiento y organización.
- II. Que la Proveduría Institucional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 30593-H-MTSS del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 145 del 30 de julio del 2002.

- III. Que de conformidad con los artículos 105 de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494; 229 de su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 33411 del 27 de setiembre de 2006 y 5 y 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, corresponde al Ministro de ramo, la declaratoria de deserción y de infructuosidad, así como dictar la resolución final de adjudicación en los distintos procedimientos de contratación administrativa, dentro de los que cabe incluir las modificaciones unilaterales y las nuevas contrataciones previstas en los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pudiendo ser delegados esos actos en la Provedora Institucional.
  
- IV. Que con fundamento en los artículos 198 y 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 12 inciso h) del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, la revisión y firma de las órdenes de compra, originadas en adjudicaciones firmes, podrá ser delegada por el máximo jerarca de la institución, en una persona funcionaria u órgano técnico.
  
- V. Que al tenor del artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa, la Proveduría Institucional puede dictar los actos que resulten necesarios para preparar la decisión final por lo que no se requiere delegación alguna para que dicho órgano disponga, amparado en los numerales 89, 174 y 191 de su Reglamento, la insubsistencia del concurso (manifestación tácita o expresa del adjudicatario) y la revocación del acto de adjudicación pendiente de firmeza (razones de oportunidad y legalidad de la Administración) con la finalidad de emitir un nuevo acto final, así como las resoluciones para prorrogar el plazo para el dictado del acto final.
  
- VI. Que según se desprende de los artículos 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 10 incisos k) y n) del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la Proveduría Institucional es el órgano competente para la imposición de las sanciones de apercibimiento e inhabilitación previstas en los ordinales 99 y 100 de la Ley de Contratación Administrativa y, por ende, para el conocimiento del recurso de revocatoria contra esos actos.

- VII. Que de los artículos 33 y 34 de la Ley de Contratación Administrativa, 39 y 41 de su Reglamento, en concordancia con el inciso n) del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la Proveduría Institucional es el órgano director del procedimiento y emisor del acto mediante el cual se dispone la ejecución de garantías.
- VIII. Que en aplicación de los artículos 106 de la Ley de Contratación Administrativa, 198 de su Reglamento, 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la firma de contratos corresponde al/la Jeraarca institucional o a la persona funcionaria legalmente facultada, cuando se delegue esa suscripción.
- IX. Que los numerales 7, 8 y 9 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 8 y 9 de su Reglamento, a propósito de la definición de los requisitos previos al procedimiento de contratación administrativa, exige que el/la Jeraarca o titular subordinado competente deben adoptar justificadamente la decisión administrativa de promover la adquisición de obras, bienes y servicios, para lo cual deberán contar con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación y, acreditar que dispone o dispondrá, en el momento oportuno, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación (previsión de verificación).
- X. Que esas disposiciones, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, definen que los responsables de los programas presupuestarios o de proyectos de cada Ministerio, salvo disposición en contrario del máximo Jeraarca, serán los competentes para dar la orden de inicio en cada procedimiento de contratación administrativa.

- XI. Que las prórrogas al plazo de entrega y sustitución de artículos formuladas por los adjudicatarios o contratistas deben ser atendidas por la Administración, al tenor de la obligación de tramitación, regulada en los artículos 16 de la Ley de Contratación Administrativa, 201 y 214 de su Reglamento; de la misma forma, la suspensión del plazo y la suspensión del contrato, podrán ser dispuestas por la Administración, de conformidad con los supuestos y condiciones previstas en los numerales 207 y 210 del citado Reglamento.
- XII. Que para brindar mayor flexibilidad y eficiencia a la fase de ejecución del contrato y en concordancia con los numerales 7 y 13 de la Ley de Contratación Administrativa, el inciso g) del artículo 8 de su Reglamento, que prevé la designación de un (a) encargado (a) general del contrato, quien como parte de su deber de fiscalización de las obligaciones de los contratistas podría atender las solicitudes de prórroga del plazo de entrega y de sustitución de artículos, con sujeción a los requisitos normativos y de oportunidad o conveniencia institucional aplicables, en tanto delegado del Jefe del Programa Presupuestario.
- XIII. Que según se infiere de los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa, 212, 214, 215 de su Reglamento, y en inciso k) del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la Proveduría Institucional es el órgano competente de la Administración para tramitar y resolver los procedimientos administrativos, tendientes a declarar la rescisión unilateral y la resolución de los contratos públicos o institucionales, previo levantamiento de una información preliminar, a cargo del Programa presupuestario respectivo o la persona funcionaria o unidad encargada del contrato.
- XIV. Que el artículo 12, en concordancia con su numeral 20, ambos del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, establece que *"... en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si este cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente... En su defecto, las funciones del Proveedor Institucional serán asumidas durante sus ausencias, por el funcionario que sea su superior jerárquico inmediato."*

- XV. Que los incisos 2) y 4) del artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública autorizan la delegación no jerárquica o en diverso grado cuando exista norma expresa que lo autorice, así como la delegación para un tipo de acto en el tanto sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta y el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, permite la delegación de la firma de resoluciones, limitándose a firmar lo resuelto por el delegante.
- XVI. Que a efecto de lograr una mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación – esencialmente electrónicos- de los Programas Presupuestarios y órganos adscritos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resulta indispensable -en aras de garantizar el interés público- delegar algunas de estas funciones en la Dirección General Administrativa Financiera y, en su defecto, en la Proveduría Institucional, dada la relevancia y especialización de este órgano en el proceso de contratación administrativa.
- XVII. Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de los trámites y actos en los procedimientos de contratación administrativa, tendrán los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.
- XVIII. Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, *“El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado”*.
- XIX. Que el Consejo de Salud Ocupacional es un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la administración financiera de los recursos de dicho Consejo se encuentra a cargo del Ministerio, de conformidad con los artículos 274 y 275 y 280 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943; por lo que en aras de lograr una mayor celeridad y eficiencia en tramitación de los procedimientos propios del Consejo

de Salud Ocupacional, se estima conveniente que, en aquellos actos que hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional, y que requieren la firma de la máxima autoridad institucional, sea el Director Ejecutivo de dicho Consejo, quien firme el documento o confiera el aval respectivo; así como en asuntos de carácter administrativo.

- XX. Que la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, Decreto Ejecutivo No. 15024-TSS, del 21 de diciembre 1983, es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 20, esta Junta cuenta con los recursos económicos del ministerio.
- XXI. Que el artículo 5 de la Ley General de Pensiones, Ley No. 14 del 02 de diciembre de 1935, establece que toda pensión de gracia, será resuelta por la Junta Nacional de Pensiones, constituida por un funcionario propietario de las dependencias de Tesorería Nacional, la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; integrada por Acuerdo Ejecutivo que se expide por medio del Despacho de Trabajo.
- XXII. Que en virtud de la especialidad de las materias y dadas las distintas responsabilidades que le atañen a la Ministra de esta cartera, se estima procedente la delegación de los actos que se indican anteriormente en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.
- XXIII. En lo que se refiere a las potestades de los Viceministros, en el dictamen No. C-174- 2018 del 23 de julio del 2018, la Procuraduría General manifestó lo que de seguido se transcribe en lo conducente *“El cargo de Viceministro surgió como un colaborador del Ministro, de quien depende jerárquicamente, y junto a éste, son los órganos superiores del Ministerio. Es un órgano unipersonal, con capacidad de tomar decisiones en el respectivo Ministerio, de nombramiento de parte del Presidente de la República, con rango de superior jerárquico de todo el personal del respectivo Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.”*

- XXIV. Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-171-95 del 7 de agosto de 1995, ha señalado que *“(...) cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha “delegación” se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo (...)*”.
- XXV. Que la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, ha señalado *“(...) La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión. (...)”*.
- XXVI. Que en lo que respecta a la figura de la delegación de competencias, en el dictamen N° C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la República señaló: *“En virtud de la delegación, el superior puede transferir sus funciones al inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. También es posible una delegación no jerárquica, o en diverso grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por la misma Ley. En la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia. El órgano delegado no ejerce una competencia propia, sino la del órgano delegante. En ese sentido, la delegación no impone ningún cambio en el orden objetivo de competencias, sino sólo en su ejercicio, de forma que la delegación puede ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante, según lo dispone el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, los artículos 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública imponen una serie de requisitos y de límites*

*en cuanto a la posibilidad de delegación, dentro de los que se encuentran los siguientes:*

- *El funcionario delegante y el delegado deben tener funciones de igual naturaleza.*
- *Para que pueda existir delegación no jerárquica, o en diverso grado, se requiere de otra norma expresa que la autorice. Es decir, el delegado debe ser el inmediato inferior, salvo disposición en contrario.*
- *No es posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.*
- *La delegación puede ser revocada, en cualquier momento, por el órgano que la ha conferido.*
- *No pueden delegarse potestades delegadas.*
- *No puede hacerse una delegación total, ni tampoco de las competencias esenciales del órgano que le dan nombre o que justifiquen su existencia.*
- *No puede hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función.*
- *El órgano colegiado no puede delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de ellas en el Secretario.”*

**POR TANTO,**

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Asignar al señor Walter Villalobos Fernández, cédula de identidad número 6-0198-0735, en su condición de Viceministro del Área Laboral según Acuerdo No. 002-P del 08 de mayo de 2022, la coordinación de todos los asuntos relacionados con la Dirección de Asuntos Laborales, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el Consejo Nacional de Salarios, el Departamento de Salarios y el Consejo de Salud Ocupacional.

**Artículo 2.-** Asignar al señor Luis Paulino Mora Lizano, cédula de identidad número 1-0898-0060, en su condición de Viceministro del Área Social según Acuerdo No. 002-P del 08 de mayo de 2022, la coordinación de todos los asuntos relacionados con la Dirección Nacional de Pensiones, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social y del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la Dirección Nacional de Seguridad Social, la Dirección Nacional de Empleo, la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Dirección de Economía Social Solidaria.

**Artículo 3.-** Designar al señor Bernal Demesio Bolaños Castillo, cédula de identidad 6-0382-0274, Oficial Mayor y Director General Administrativo y Financiero; nombrarlo en el cargo de miembro propietario, ante la Junta Nacional de Pensiones de Gracia, en representación de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y asignar la coordinación de los asuntos relacionados con la Contraloría de Servicios, el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación y Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo.

**Artículo 4.-** Delegar en los jefes de Programas Presupuestarios; Programa 72900-Actividades Centrales, en quien ocupe el cargo de Oficial Mayor y Director (a) General Administrativo (a) y Financiero (a); Programa 73100-Asuntos del Trabajo, en quien ocupe el cargo de Viceministro del Área Laboral, Programa 73200-Desarrollo y Seguridad Social, a quien ocupe el cargo de Viceministro del Área Social; Programa 73300-Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en quien ocupe el cargo representante propietario (a) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Programa 73400-Pensiones y Jubilaciones, en quien ocupe el cargo de Director (a) Nacional de Pensiones; Programa 73500-Consejo de Salud Ocupacional en quien ocupe el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo de Salud Ocupacional; Programa 73700-Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) en quien ocupe el cargo de Director (a) de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; para efectuar en el programa presupuestario a su cargo, los siguientes actos: a) la decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contratación administrativa y las autorizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los montos fijados anualmente por resolución, a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación. Para el caso de los programas: 73300-Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, 73400-Pensiones y Jubilaciones, 73500-Consejo de Salud Ocupacional y 73700-Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, previo a dar inicio al procedimiento de contratación deberán gestionar visto bueno del Viceministro que le corresponda conforme a este acuerdo de delegación; b) la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de contratación; c) los actos de adjudicación, revocación, re adjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, inasistencia, en los procesos ordinarios de contratación administrativa, d) la concesión de

prórrogas y suspensiones de plazos en relaciones contractuales, derivados de los procesos ordinarios de contratación administrativa; e) la resolución de los recursos de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto de los concursos derivados de los procesos ordinarios de contratación administrativa; f) la formalización, modificación y resolución de los contratos, resultado de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa; g) la suscripción de contrataciones con otros entes de Derecho Público; h) las solicitudes de autorización dirigidas a la Contraloría General de la República; i) la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato administrativo suscrito con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 5.-** Delegar en la persona asignada como Proveedor (a) Institucional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la competencia para efectuar los siguientes actos: a) la adjudicación, revocación, readjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, insubsistencia de los procesos de contratación directa y o exceptuados en que participe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a los montos fijados por la resolución de la Contraloría General de la República, que anualmente fija los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación; b) la resolución de los recursos de revocatoria y objeción cuando corresponda, en las contrataciones directas; c) aprobar las órdenes de pedido originadas de adjudicaciones en firme de las contrataciones directas, inyecciones de contenido presupuestario y aquellas derivadas de convenios marco; d) las solicitudes de exoneración tributaria, producto de procedimientos de contratación administrativa; e) la determinación de la eventual imposición de las sanciones de inhabilitación y aperebimiento de oferentes, adjudicatarios o contratistas; f) la ejecución de garantías de participación o cumplimiento. En ausencia del Proveedor(a) Institucional, se delega la competencia de los actos descritos en el párrafo anterior, en quien ostente el cargo de Director (a) General Administrativo (a) Financiero (a).

**Artículo 6.-** Delegar en quien ostenta el cargo de Oficial Mayor y Director (a) General Administrativo (a) y Financiero (a) la competencia para efectuar los siguientes actos: a) la suscripción de los contratos, adendas y resoluciones de dedicación exclusiva; b) los contratos

de estudio y becas y sus licencias derivadas, establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS y las licencias establecidas en la Convención Colectiva suscrita entre el MTSS - Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo; e) el otorgamiento de los permisos para las actividades organizadas por la Institución u Organizaciones internas que requieran la firma del Jeraarca Institucional; d) la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional de préstamo de personas funcionarias y de vehículos; e) los trámites concernientes a Seguros y Reclamos ante el Instituto Nacional de Seguros; f) la autorización y firma de trámites de solicitud de servicios públicos, así como gestiones municipales; g) la emisión y suscripción de resoluciones para la ejecución de los recursos aprobados para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; h) emisión y suscripción de resoluciones para dar de alta o baja los bienes patrimoniales; i) la rendición de informe anual sobre el inventario general de los bienes patrimoniales; j) la suscripción de convenios interinstitucionales para préstamo y traslado de bienes; k) la suscripción de los convenios y trámites regidos por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento; l) la suscripción de toda la documentación atinente al Departamento de Tecnología, Información y Comunicación, la Contraloría de Servicios; m) La función de Órgano Decisor en los procedimientos administrativos de investigación de carácter disciplinario que deban iniciarse en contra de servidores que pertenezcan al programa presupuestario a su cargo y al Departamento de Tecnología, Información y Comunicación y la Contraloría de Servicios; n) la suscripción de los acuerdos de compromiso de capacitación regidos por la resolución DG-165-2017 del 20 de octubre del 2017, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento de las personas funcionarias del programa presupuestario a su cargo, el Departamento de Tecnología, Información y Comunicación y la Contraloría de Servicios; o) la autorización de los permisos/licencias ya sea con goce de salario o sin goce de salario y la suscripción de las respectivas resoluciones, de las dependencias a su cargo; p) la autorización de vacaciones y las evaluaciones de desempeño de los servidores a cargo del Departamento de Tecnología, Información y Comunicación, la Contraloría de Servicios, Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo y del programa presupuestario a su cargo.

**Artículo 7.-** Delegar en quien funge como Viceministro (a) de Trabajo del Área Social, la competencia para celebrar los siguientes actos: **a)** la suscripción de convenios de cooperación y aporte financiero que se celebren entre Dirección General de Asignaciones Familiares y las instituciones ejecutoras de programas sociales relacionados con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 5662 y de los proyectos relacionados con pobreza extrema; **b)** la suscripción de los informes de ejecución y liquidación presupuestaria del Fondo de Asignaciones Familiares, que se deben presentar ante la Contraloría General de la República y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria; **c)** la suscripción de Proyectos Empleo, convenios de cooperación, cartas de entendimiento y convenios municipales derivados del Decreto Ejecutivo No. 29044, Crea Programa Nacional de Empleo y sus reformas y reglamento; **d)** suscripción de las recomendaciones y estudios del Departamento de Migraciones Laborales de la Dirección Nacional de Empleo; **e)** suscripción de los informes de Amparos de Legalidad, emitidos por las dependencias a su cargo.

**Artículo 8.-** Delegar en quien funge como Viceministro de Trabajo del Área Social, la firma de las siguientes resoluciones: **a)** resoluciones administrativas que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos de cobro de la Dirección General de Asignaciones Familiares; **b)** las resoluciones administrativas para el pago a empresas por concepto de beneficio económico por la contratación de trabajadores, conforme a las condiciones del Decreto Ejecutivo de Creación del Programa Mi Primer Empleo, Decreto Ejecutivo No. 39213-MTSS-MEIC del 14 de setiembre de 2015, su reglamento y reformas. En ausencia del Viceministro (a) de Trabajo del Área Social, se delega la competencia de los actos descritos en el párrafo anterior en el Viceministro del Área Laboral.

**Artículo 9.-** Delegar en quien funge como Viceministro del Área Laboral y Viceministro de Trabajo del Área Social, la competencia en lo que corresponde a cada una de las direcciones cuya coordinación les es asignada en los artículos 1 y 2, realicen los siguientes actos: **a)** la función de Órgano Decisor en los procedimientos administrativos de carácter disciplinario que deban iniciarse en contra de Directores, Jefes o servidores que pertenezcan a las Direcciones dependientes de cada uno de ellos; **b)** la suscripción de los acuerdos de compromiso de capacitación regidos por la resolución DG-165-2017 del 20 de octubre del 2017, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento; **c)** la autorización de los

permisos/licencias con/sin goce de salario y la suscripción de las respectivas resoluciones, de las dependencias a su cargo; d) la aprobación de las vacaciones de cada director a su cargo; e) las evaluaciones de desempeño de los directores y personas funcionarios a cargo de las dependencias que se encuentran bajo su coordinación.

**Artículo 10. Rige a partir del 9 de mayo de 2022.**

Dado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, San José, a los nueve días del mes de mayo del dos mil veintidós.

Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, Ministra.—1 vez.—O. C. N° 4600062668.—  
Solicitud N° 006-2022.—( IN2022648520 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## JUSTICIA Y PAZ

### Dirección General de Adaptación Social

Resolución **DGAS-RES-003-2022**—Dirección General de Adaptación Social. - San José, a las diez horas del dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27.1, 48, 84 inciso a-), 89 inciso 4-) y 92 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y los incisos d-) del artículo 4 y f-) del artículo 5, ambos de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, No. 4762 del 08 de marzo de 1971 y sus reformas.

### CONSIDERANDO

1º- Que de conformidad con la nueva estructura programática, el Ministerio de Justicia y Paz se divide en diferentes Programas Presupuestarios, a saber, 786 Actividades Centrales; 787 Actividades Comunes a la Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional; 788 Actividades Comunes a la Defensa del Estado – Asistencia Jurídica y Prevención, Detección y Combate a la Corrupción; 789 Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, conformado a su vez por seis subprogramas presupuestarios -78901 Atención de Hombres Adultos en Centros Institucionales, 78902 Atención de Mujeres a Medidas Privativas de Libertad, 78903 Atención a Población Penal Juvenil, 78904, Atención de Población en Centros Semi Institucionales, 78905 Atención de Población en Comunidad, 78906 Atención de Población Sujeta a Dispositivos Electrónicos; 790 Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz; 791 Defensa del Estado y Asistencia Jurídica al Sector Público; 793 Prevención, Detección y Combate de la Corrupción; y 794 Registro Nacional.

2º- Que para brindar mayor flexibilidad y eficiencia a los trámites propios del Programa Presupuestario 789, Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional y sus subprogramas, y agilizar los actos que se llevan a cabo en el mismo, siguiendo las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública, corresponde delegar formalmente todas aquellas firmas y funciones que puedan contribuir a la agilidad de la gestión del Programa y la optimización de los recursos públicos.

3º- Que los artículos 84 inciso a), 89 inciso 4) y 92 de la Ley General de la Administración Pública permiten la delegación de la firma de actos, siendo que cuando se trate de un tipo de acto debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

4°—Téngase en cuenta lo dispuesto por la Contraloría General de la República, por medio del Dictamen N° DAGJ-291-2003 del 15 de julio del 2003, dictado por la División de Asesoría y Gestión Jurídica, según el cual se ha señalado que:

“...De lo expuesto, se concluye: Primero, pese a lo que expone el Área de Servicios Gubernamentales, comprendemos que no se está dando una delegación “irrestringida”, sino una designación, seria y responsable, en ciertos funcionarios públicos ampliamente calificados para firmar tan importantes documentos. Segundo, así como el competente debe tener registrada su firma, los posibles delegados deben sufrir igual suerte. Tercero, el jefe sigue siendo el responsable de la competencia por lo que siempre dará cuenta y será responsable, ante la autoridad de que se trate. Por ende, el régimen de control interno, tan importante para este órgano contralor, no se ve disminuido. Cuarto, el asunto de la idoneidad del jefe no tiene relación con la delegación del acto material “firma por ello, compartimos qué por la especial preparación del jefe, su competencia de valoración de pertinencia no puede ser delegada, pero eso es diferente a aceptar que el acto material de firmar si pueda delegarse. Así, no se puede delegar la competencia sustancial del funcionario, por así disponerlo el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública, y la misma norma 55 del RAAPP.

Por lo tanto,

- 1) Los documentos de ejecución presupuestaria deben estar firmados por el responsable de la unidad financiera y el jefe de programa, subprograma o proyecto, según el caso; estas firmas deben estar en un registro debidamente levantado.
- 2) Sí es posible delegar el acto material de firmar por parte de los jefes de programa, subprograma o proyecto; no así, la competencia de establecer la pertinencia de aprobar, de previo, el documento de que se trate.
- 3) Delegando solo la firma, la responsabilidad por el acto aprobatorio acordado y firmado, recae siempre en el titular de la competencia.
- 4) La firma del delegado debe registrarse igualmente...”

5°- Qué a partir del 08 de mayo del 2022, la señora Viviana Boza Chacón, dejó el cargo de Viceministra de Justicia y Directora General de Adaptación Social, designándose en ese cargo el señor Juan Carlos Arias Agüero, quien asumirá la Dirección y en consecuencia la Jefatura del Programa Presupuestario 789, Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional.

6°- Que de manera transitoria, mientras se mantenga esta designación y en aras de garantizar el interés público e institucional y la continuidad y efectividad de la gestión administrativa y financiera del Programa, conviene adoptar algunas decisiones en relación con las delegaciones de algunas firmas de los diferentes actores que intervienen dentro de estos procesos, según su nivel de responsabilidad dentro del Programa Presupuestario 789, Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional y sus subprogramas.

7°- Que dichas delegaciones son de carácter personalísimo y se mantendrán vigentes siempre y cuando el delegante y los delegados sean las mismas personas; si alguna de éstas cambiare, esa delegación quedará sin efecto debiendo emitirse un nuevo acto de delegación entre las personas que ocuparen los cargos respectivos. Esa delegación debe hacerse mediante resolución fundada y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, además, deberá comunicarse de manera oportuna a todos los Departamentos y Áreas relacionadas, a efectos de mantener actualizada la información.

**Por tanto**

**El Director General de Adaptación Social**

**Resuelve**

- I. Delegar en la funcionaria Virginia Ma. Barquero González, cédula de identidad N° 4-143-344, quien ocupa el cargo de Jefa del Departamento Administrativo de la Dirección General de Adaptación Social, la firma de los siguientes documentos o actos: las solicitudes de caducos de pedidos y reservas; el plan de compras y sus modificaciones; los formularios de caja chica y los formularios de viáticos, boletas de creación y ampliación de reservas; la aprobación en las boletas de control y los visados del gasto; la aprobación en las boletas de la Caja Costarricense del Seguro Social; los formularios de transferencias en general; todos del Programa 789, Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional y sus subprogramas, esto para la consecución de los objetivos y metas establecidos la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
  
- II. Delegar en los funcionarios que se dirán, todos jefes de departamento de las unidades solicitantes o ejecutoras de la administración de un presupuesto del Programa 789, la firma electrónica y la aprobación digital en el SICOP -por cuenta de la suscrita jefa de este Programa- de las resoluciones que constituyen la decisión inicial (solicitud de contratación o de pedido) del trámite de contratación administrativa, las modificaciones contractuales amparadas en los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las solicitudes de órdenes de pedido o decisiones de adquirir cantidades adicionales de servicios o suministros amparadas en contratos vigentes; en aplicación del artículo 92 de la Ley General de Administración Pública:
  - ✓ Ileana Montero Arroyo, cédula No. 106120767, jefa Departamento de Servicios Generales,
  - ✓ Jorge Barrantes Jiménez, cédula No. 105420124, jefe del Departamento Agroindustrial,
  - ✓ Marlen Chinchilla Jiménez, cédula No. 110930053, jefa del Departamento de Arquitectura,
  - ✓ Marianella Granados Saavedra, cédula No. 700950674, jefa del Departamento de Tecnologías de Información,
  - ✓ Virginia Lorena Rivera Mora, cédula No. 107040706, Coordinadora de la Unidad de Servicios de Alimentación,

- ✓ Erick Cerdas Araya, cédula No. 109470198, Coordinador Unidad de Enfermería,
- ✓ Randall Loría Rivera, cédula No. 303070705, jefe del Departamento de Salud Ocupacional,
- ✓ Susan Granados Vargas, cédula No. 112000921, Coordinadora de la Unidad de Logística del Departamento Administrativo,
- ✓ Roger Gutiérrez Sánchez, cédula No. 107200158, Unidad de Gestión Policial.
- ✓ Walter Corea Quirós, cédula de identidad 601740171, Unidad de Repatriaciones de la Dirección General de Adaptación Social.
- ✓ Franklin Arguedas Chaves, cédula No. 110320325, jefe de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, también conocida como Unidad de Monitoreo Electrónico (UME).

#### V. Derogatorias

Se dejan sin valor y efecto las siguientes resoluciones de delegación de firmas:

DVJ-RES-001-2022— a las diez horas del día dieciocho del mes de febrero del dos mil veintidós.

V. Rige a partir de la firma del señor Juan Carlos Arias Agüero, Director General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, pero deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Juan Carlos Arias Agüero, Director General.—1 vez.—Solicitud N° 350519.—  
( IN2022647474 ).

# REGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

### **Adhesión de la Municipalidad de San Ramón al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva año 2021**

**ALCALDÍA MUNICIPAL, RESOLUCIÓN MSR-AM-305-2022 de las ocho horas del veintitrés de marzo del 2022.**

La Alcaldía Municipal de San Ramón de conformidad con las disposiciones y competencias establecidas en el Código Municipal, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles N° 7509 y sus reformas, que en su artículo 3 establece las *competencias de las municipalidades con relación a la administración de impuesto indicando que para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria y se encargará de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley y en el artículo 12 párrafo final, que establece la obligatoriedad de las municipalidades de publicar, sin discusión ni dilación alguna, los criterios y las disposiciones generales que dicte el Órgano de Normalización Técnica; así lo ha establecido también la Procuraduría General de la República en su dictamen C- 114-99 “(...)se imponga a las entidades municipales la obligación de publicar anualmente en La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y todas las pautas generales de valoración emanadas del Órgano de Normalización Técnica, con lo cual se garantiza a los sujetos pasivos del impuesto, no solo la seguridad de que los criterios y métodos de valoración no podrán ser variados, sino también se le garantiza una imposición justa al verse las entidades municipales obligadas a aplicar criterios homogéneos previamente establecidos”, la sentencia N°1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo del 18 de marzo del 2010 la sección III y la resolución de la Sala Constitucional N°2011-003075 del 9 de marzo del 2011, adhiere a la Municipalidad de San Ramón a la Publicación del documento “Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva 2021”, publicado en el Alcance Digital N° 213 de *La Gaceta* 202 del 20 de octubre de 2021, por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda”. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. Se deja sin efecto la Adhesión de la Municipalidad de San Ramón al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, publicados en el Diario Oficial la Gaceta, número 140 del 20 de julio del 2016. Comuníquese y publíquese. Lic. Nixon Gerardo Ureña Guillén. Alcalde Municipal. Municipalidad de San Ramón. Rige a partir de su publicación.*

San Ramón, 4 de mayo del 2022. Lic. Nixon Gerardo Ureña Guillén. Alcalde Municipal. Municipalidad de San Ramón.

## MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

### **Matrices de Información distritales de la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el cantón 02 San Ramón, Provincia de Alajuela.**

**ALCALDÍA MUNICIPAL, RESOLUCIÓN MSR-AM-306-2022 de las diez horas del veintitrés de marzo del 2022.**

La Alcaldía Municipal de San Ramón de conformidad con las disposiciones y competencias establecidas en el Código Municipal, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles N° 7509 y sus reformas, que en su artículo 3 establece las competencias de las municipalidades con relación a la administración de impuesto indicando que para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria y se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley y en el artículo 12 párrafo final, que establece la obligatoriedad de las

municipalidades de publicar, sin discusión ni dilación alguna, los criterios y las disposiciones generales que dicte el Órgano de Normalización Técnica; así lo ha establecido también la Procuraduría General de la República en su dictamen C- 114-99 “(...)se imponga a las entidades municipales la obligación de publicar anualmente en La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y todas las pautas generales de valoración emanadas del Órgano de Normalización Técnica, con lo cual se garantiza a los sujetos pasivos del impuesto, no solo la seguridad de que los criterios y métodos de valoración no podrán ser variados, sino también se le garantiza una imposición justa al verse las entidades municipales obligadas a aplicar criterios homogéneos previamente establecidos”, la sentencia N°1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo del 18 de marzo del 2010 la sección III y la resolución de la Sala Constitucional N°2011-003075 del 9 de marzo del 2011, procede a aprobar y adoptar para la Municipalidad de San Ramón y autorizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional los mapas y/o matrices de información distritales de la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el cantón de San Ramón los cuales han sido confeccionados y suministrados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda y que se fundamentan en los Informes Técnicos que sustentan los valores zonales de terreno, preparados por el mismo Órgano. Para estos efectos la Municipalidad de San Ramón, procederá a aplicar el modelo de Valoración suministrado por el Órgano de Normalización Técnica, para guiar, fiscalizar y dirigir los procesos de declaración, fiscalización y valoración y por ende se dejan sin efecto los Planos de Valores Base de Terrenos para el Cantón San Ramón, publicados en el el Diario Oficial la Gaceta, número 232 del 2 de diciembre de 2010, pasando a las Matrices de Información de valores de terrenos por Zonas Homogéneas que se detalla a continuación:

## MATRICES DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 01 SAN RAMÓN TODAS LAS ZONAS																
CODIGO DE ZONA	202-01-U01	202-01-U02	202-01-U03	202-01-U04	202-01-U05	202-01-U06	202-01-U07	202-01-U08	202-01-U09	202-01-U10	202-01-U11	202-01-U12	202-01-U13	202-01-U14	202-01-U15	202-01-U16
NOMBRE	Municipalidad - Mercado	Hotel La Posada - Instituto Boston	Avenida Hospital	Colegio Patriarca San José - Tajo Aralla - Belén	MOPT	Bajo Tenería	Barrio San José - Escuela Laboratorio	Bajo Cucú	Barrio Lisímaco Chavarria - Cementerio	Servicentro Santamaría - Super Camari - Poder Judicial	Parada de Puntarenas - Casa Cural	Escuela Jorge Washington	Maderas El Oriente - Banco de Costa Rica - La Puerta del Sol	Barrio El Tanque	Maderas Santa Marta - La Paeñita - El Tremedal	MOPT - Cadena Comercial Ramonense
COLOR																
VALOR \$ (m <sup>2</sup> )	325 000	180 000	225 000	165 000	33 000	50 000	85 000	45 000	80 000	200 000	250 000	150 000	190 000	60 000	150 000	130 000
AREA (m <sup>2</sup> )	200	200	150	170	225	150	190	150	150	250	160	220	150	150	150	250
FRENTE (m)	10	10	8	8	10	7	8	8	6	9	9	10	7	8	9	12
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	1	3	2	3	5	4	4	4	2	2	4	3	4	4	3	
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	1	4	4	1	4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACION	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL				VC03	VC01	VC02	VC03	VC01	VC03		C04	C04	VC03	VC02	VC03	C02
TIPO DE COMERCIO	C05	C03											C03			
TIPO DE INDUSTRIA																
HIDROLOGIA																
CAP USO DE LA TIERRA																

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 02 SANTIAGO ZONAS DE LAS 202-02-U01 A LA 202-02-R11																		
CODIGO DE ZONA	202-02-U01	202-02-R02	202-02-U02	202-02-U03	202-02-R04	202-02-U04	202-02-R05	202-02-U05	202-02-U06	202-02-R07	202-02-U07	202-02-R08	202-02-U08	202-02-U09	202-02-R10	202-02-U10	202-02-R11	202-02-R12
NOMBRE	Ruta Nacional 135	Barrio Santiaguito	Avenida 10	Convento Carmelitas Descalzadas		Río Grande - Quebrada Cenagosa		Alto Salas		Cambromero - Balboa - Chiguerón - Alto Santiago		Río Jesús María - Río Agua Agria		Río Jesús	Camino Viejo a Esparza	Residencial Butterfly	Sector Oeste Camino Viejo a Esparza	
COLOR																		
VALOR \$ (m <sup>2</sup> )	100 000	2 700	50 000	60 000	1 850	35 000	1 500	20 000	25 000	850	20 000	550	12 000	27 000	500	8 000	2 000	620
AREA (m <sup>2</sup> )	250	7 000	170	150	8 000	150	7 000	250	250	7 000	200	5 500	200	350	10 000	1 200	6 000	5 500
FRENTE (m)	11	40	8	8	50	8	40	10	12	70	11	50	10	20	50	20	65	45
REGULARIDAD	1	0.9	1	1	0.9	1	0.9	1	1	0.85	1	0.85	1	1	0.9	1	0.8	0.85
TIPO DE VÍA	3	5	4	4	4	4	4	4	4	6	4	6	4	4	6	6	6	8
PENDIENTE (%)	0	15	0	0	15	0	30	0	0	30	0	45	0	0	30	0	30	30
SERVICIOS 1	2		4	4		1		1	1		1		1	1		1		
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	11	16	16	11	16	11	16	16	4	15	16	4
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACION	5		5	5		5		5	5		5		5	5		5		
TIPO DE RESIDENCIAL	VC04		VC02	VC02		VC01		VC01	VC02		VC01		VC01	VC02		VC01		
TIPO DE COMERCIO																		
TIPO DE INDUSTRIA																		
HIDROLOGIA		3				3		3			3		4		4		4	4
CAP USO DE LA TIERRA		III				III		III			IV		VI		IV		IV	IV



**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 04 PIEDADES NORTE  
ZONAS DE LAS 202-04-R09 A LA 2020-04-U16**

CODIGO DE ZONA	202-04-U01	202-04-U02	202-04-U03	202-04-R04	202-04-U04	202-04-U05	202-04-R06	202-04-U06	202-04-R07	202-04-U07	202-04-R08	202-04-U08
NOMBRE	MOPT - Cadena Comercial Ramonense	Condominio Hacienda Dorada - Residencial La Libertad	Urbanización Otto Kooper	Urbanización Poro (INVU) - Polideportivo - Coopevictoria	Urbanización Las Lomas	Juntas - Ingenio San Ramón - Finca Tinajas	Bolívar - Urbanización Encanto	Calles León - Magallanes - Montserrat - San Pedro - Bajo Matamoros				
COLOR												
VALOR (\$ / m²)	130 000	50 000	60 000	3 000	45 000	55 000	1 500	20 000	2 100	25 000	1 100	20 000
ÁREA (m²)	250	150	350	7 000	80	200	7 500	250	7 000	175	5 500	200
FRENTE (m)	12	8	10	60	6	8	60	10	50	7	80	12
REGULARIDAD	1	1	1	0,9	1	1	0,85	1	0,85	1	0,85	1
TIPO DE VIA	3	4	4	4	4	4	7	4	5	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	20	0	0	40	0	40	0	40	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	1	1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	11	16	11	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACION	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02	VC03		VC02	VC03		VC02		VC02		VC01
TIPO DE COMERCIO	C02											
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGIA				3			3		3		4	
CAP. USO DE LA TIERRA				III			VI		VI		VI	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 04 PIEDADES NORTE  
ZONAS DE LAS 202-04-R09 A LA 2020-04-U16**

CODIGO DE ZONA	202-04-R09	202-04-U09	202-04-U10	202-04-R11	202-04-U11	202-04-R12	202-04-U12	202-04-R13	202-04-U13	202-04-R14	202-04-U14	202-04-U15	202-04-U16
NOMBRE	Calle Orozco - La Cima - Balboa - Ese - Piedra Blanca - Bajo Barranca - Bajo Zúñiga - Río Silencio		Piedades Norte	La Paz		Cerro Azahar - Bureal - Alto El Carmen - Tablones - San Francisco		Bajo Córdoba - Colonia Palmareña - Restaurante Cataratas - Ríos Paz y Barranquilla		Bajo La Paz		Calle Intersección Bloquera Chavarria	Condominio Valle Esmeralda
COLOR													
VALOR (\$ / m²)	850	20 000	25 000	1 200	20 000	530	10 000	400	4 500	1 000	12 000	150 000	85 000
ÁREA (m²)	7 000	200	250	7 500	300	7 000	300	10 000	300	6 000	200	140	220
FRENTE (m)	70	11	10	100	15	70	15	100	12	50	10	7	8
REGULARIDAD	0,85	1	1	0,85	1	0,8	1	0,85	1	0,8	1	1	1
TIPO DE VIA	6	4	4	4	4	6	4	6	4	6	6	3	4
PENDIENTE (%)	30	0	0	20	0	40	0	60	0	25	0	0	0
SERVICIOS 1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4
SERVICIOS 2	11	16	16	11	16	16	16	16	16	4	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACION	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01	VC02		VC02		VC01		VC01		VC01		VC04
TIPO DE COMERCIO												C02	
TIPO DE INDUSTRIA													
HIDROLOGIA	3			3		3		4		4			
CAP. USO DE LA TIERRA	IV			IV		VI		VII		IV			

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 05 PIEDADES SUR  
TODAS LAS ZONAS**

CODIGO DE ZONA	202-05-U01	202-05-R02	202-05-U02	202-05-R03	202-05-U03	202-05-U04	202-05-R05	202-05-U05	202-05-R07	202-05-U07	202-05-R08	202-05-U08
NOMBRE	Piedades Sur	San Bosco - San Miguel - Calle Badilla - Calle Jiménez		San Miguel		La Guaría - Sardinal	Poblado El Bureal - Alto El Carmen - Tablones - San Francisco		Bajo Barranca - Buena Vista - Mina Buena Suerte		Salvador - Finca Chassoul	
COLOR												
VALOR (\$ / m²)	25 000	850	20 000	1 300	20 000	18 000	530	10 000	320	8 000	540	5 500
ÁREA (m²)	175	7 000	200	6 500	320	250	7 000	300	6 500	250	6 000	500
FRENTE (m)	8	70	11	70	8	15	70	15	60	15	40	18
REGULARIDAD	1	0,85	1	0,85	1	1	0,8	1	0,8	1	0,85	1
TIPO DE VIA	4	6	4	4	4	4	6	4	6	4	7	4
PENDIENTE (%)	0	30	0	30	0	0	40	0	20	0	30	0
SERVICIOS 1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
SERVICIOS 2	16	11	16	16	16	16	16	16	4	11	11	11
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACION	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC02	VC02		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO												
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGIA		3		4			3		4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA		IV		VII			VI		IV		VI	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 06 SAN RAFAEL  
ZONAS DE LAS 202-06-U01 A LA 202-06-U10**

CODIGO DE ZONA	202-06-U01	202-06-U03	202-06-R04	202-06-U04	202-06-U05	202-06-R06	202-06-U06	202-06-U07	202-06-U08	202-06-U09	202-06-R10	202-06-U10
NOMBRE	Plaza Occidente	Urbanización Los Parques	Autopista Bernardo Soto		Barrio Unión	Instituto Superior Julio Acosta García		Ruta Nacional 135	Urbanización El Sesteo I y II	Urbanización Las Tres Marías - Calle Real	Hacienda Orlich - Benéfico de Occidente	
COLOR												
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	75 000	80 000	1 850	35 000	45 000	3 000	65 000	100 000	65 000	50 000	1 500	20 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	16 000	150	8 000	150	140	10 000	160	250	220	250	7 000	250
FRENTE (m)	170	6	50	8	8	40	7	11	10	10	40	10
REGULARIDAD	0.9	1	0.9	1	1	0.85	1	1	1	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	2	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	15	0	0	10	0	0	0	0	30	0
SERVICIOS 1	4	4		1	4		1	2	4	4		
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	11	16
NIVEL	0	0		0	0		0	0	0	0		0
UBICACIÓN	5	5		5	5		5	5	5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC03		VC01	VC02		VC02	VC04	VC03	VC03		VC01
TIPO DE COMERCIO	C03											
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGIA			3			2					3	
CAP. USO DE LA TIERRA			III			III					III	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 06 SAN RAFAEL  
ZONAS DE LAS 202-06-U11 A LA 202-06-U18**

CODIGO DE ZONA	202-06-U11	202-06-U12	202-06-R13	202-06-U13	202-06-R14	202-06-U14	202-06-R15	202-06-U15	202-06-U16	202-06-U17	202-06-U18
NOMBRE	Calle Zamora - Calle Pérez	Rincón Orozco	Calle Granja		Rincón de Mora		Berlín - Llano Brenes - Pata de Gallo		San Rafael	Radial San Ramón	
COLOR											
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	35 000	30 000	1 050	25 000	850	20 000	550	12 000	35 000	60 000	150 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	150	200	7 500	200	7 000	200	5 500	200	200	8 500	270
FRENTE (m)	8	10	80	10	70	11	50	10	10	80	15
REGULARIDAD	1	1	0.85	1	0.85	1	0.85	1	1	0.8	1
TIPO DE VÍA	4	4	6	5	6	4	6	4	4	2	2
PENDIENTE (%)	0	0	30	0	30	0	45	0	0	0	0
SERVICIOS 1	1	1		1		1		1	2	4	4
SERVICIOS 2	16	16	11	16	11	16	11	16	16	16	16
NIVEL	0	0		0		0		0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5		5		5		5	5	4	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02	VC02		VC01		VC01		VC01	VC03		C03
TIPO DE COMERCIO											C03
TIPO DE INDUSTRIA											
HIDROLOGIA			3		3		4				
CAP. USO DE LA TIERRA			VI		IV		VI				

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 07 SAN ISIDRO  
ZONAS DE LAS 202-07-U01 A LA 202-07-U13**

CODIGO DE ZONA	202-07-U01	202-07-U02	202-07-U03	202-07-R04	202-07-U04	202-07-R05	202-07-U05	202-07-U06	202-07-U07	202-07-U08	202-07-U09	202-07-U10	202-07-U11	202-07-R12	202-07-U12	202-07-R13	202-07-U13
NOMBRE	Comercio Autopista Bernardo Soto	La Guaría	Calle Jiménez	Bajo Tajos - Calle Pérez - Chaparral - Pérez - Bajos Calvo - Calle Hernández - Cerro Piedra Grande		Autos San Ramón - Hidrotec		El Progreso	Barro Lisimaco Chavarria - Cementerio	Bajo Cucú	Barro San José - Escuela Laboratorio	Bajo Tenería	Colegio Experimental Bilingüe - Vietas de La Montaña		San Isidro		Bajo Ramírez - Calle Ramírez - Calle Palmitos
COLOR																	
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	115 000	35 000	35 000	1 300	30 000	2 200	45 000	22 000	80 000	45 000	85 000	50 000	65 000	2 000	40 000	860	18 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	120	170	300	5 500	175	7 000	200	225	150	150	190	150	150	5 500	250	6 000	175
FRENTE (m)	7	10	12	60	9	30	15	8	6	8	8	7	7	45	12	70	10
REGULARIDAD	1	1	1	0.85	1	0.85	1	1	1	1	1	1	1	0.85	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	2	4	4	5	5	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4	5	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	30	0	15	0	0	0	0	0	0	0	20	0	30	0
SERVICIOS 1	1	2	2		1		4	4	4	1	4	4	4		2		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	4	16
NIVEL	0	0	0		0		0	0	0	0	0	0	0		0		0
UBICACIÓN	5	5	5		5		5	5	5	5	5	5	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02	VC02		VC01		VC02	VC01	VC03	VC01	VC03	VC02	VC03		VC03		VC01
TIPO DE COMERCIO	C02																
TIPO DE INDUSTRIA																	
HIDROLOGIA				3		4								3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA				III		III								III		IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS															
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 07 SAN ISIDRO															
ZONAS DE LAS 202-07-R14 A LA 202-07-U22															
CÓDIGO DE ZONA	202-07-R14	202-07-U14	202-07-R15	202-07-U15	202-07-R16	202-07-U16	202-07-R17	202-07-U17	202-07-R18	202-07-U18	202-07-U19	202-07-R20	202-07-U20	202-07-U21	202-07-U22
NOMBRE	Guaria Este		La Cima		Calle Orozco - La Cima - Balboa - Ese - Piedra Blanca - Bajo Barranca - Bajo Zúñiga - Río Silencio		Río Grande - Orlich - Orozco		Casa Carmelita - Unión - Carretera Vieja Palmares - Beneficio		Condominio Bosques de Laurel	Bajo Tajos - Calle Pérez - Chaparral - Pérez - Bajos Calvo - Calle Hernández - Cerro Piedra Grande		Urbanización Monte Alto - Condominio Linda Vista	Camposanto Valle de Paz
COLOR															
VALOR (€ / m <sup>2</sup> )	1 300	25 000	1 500	25 000	850	20 000	1 500	20 000	1 850	35 000	55 000	1 300	30 000	50 000	350 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	7 000	200	6 000	200	7 000	200	7 000	250	8 000	150	250	5 500	175	200	2
FRENTE (m)	65	10	50	9	70	11	40	10	50	8	10	60	9	10	
REGULARIDAD	0.85	1	0.9	1	0.85	1	0.9	1	0.9	1	1	0.85	1	1	
TIPO DE VÍA	9	9	4	4	6	4	4	4	4	4	4	5	5	4	
PENDIENTE (%)	30	0	25	0	30	0	30	0	15	0	0	30	0	0	
SERVICIOS 1		1		1		1		1		1	4		1	4	
SERVICIOS 2	11	11	11	16	11	16	11	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0		0		0		0		0	0		0	0	
UBICACIÓN		5		5		5		5		5	5		5	5	
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01		VC01		VC01		VC01	VC04		VC01	VC03	
TIPO DE COMERCIO															
TIPO DE INDUSTRIA															
HIDROLOGÍA	4		3		3		3		3			3			
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		VI		IV		III		III			III		III	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS											
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 08 ÁNGELES											
ZONAS DE LAS 202-08-R08 A LA 202-08-U13											
CÓDIGO DE ZONA	202-08-U01	202-08-R02	202-08-U02	202-08-U03	202-08-U04	202-08-R05	202-08-U05	202-08-R06	202-08-U06	202-08-R07	202-08-U07
NOMBRE	Calle Ángeles (Sección Polideportivo - Cruce San Juan)	Copan - Caritas		Urbanización Las Lomas	Urbanización Los Jardines	Juntas - Ingenio San Ramón - Finca Tinajas		Calle Juntas		Calle Orozco - La Cima - Balboa - Ese - Piedra Blanca - Bajo Barranca - Bajo Zúñiga - Río Silencio	
COLOR											
VALOR (€ / m <sup>2</sup> )	60 000	3 000	45 000	55 000	35 000	1 500	20 000	2 000	27 000	850	20 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	200	7 000	80	200	180	7 500	250	7 500	400	7 000	200
FRENTE (m)	10	60	6	8	8	60	10	75	14	70	11
REGULARIDAD	1	0.9	1	1	1	0.85	1	0.9	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	7	4	6	5	6	4
PENDIENTE (%)	0	20	0	0	0	40	0	15	0	30	0
SERVICIOS 1	1		4	4	2		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	11	16	11	16	11	16
NIVEL	0		0	0	0		0		0		0
UBICACIÓN	5		5	5	5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC02	VC03	VC02		VC02		VC02		VC01
TIPO DE COMERCIO											
TIPO DE INDUSTRIA											
HIDROLOGÍA		3				3		3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA		III				VI		III		IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS										
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 08 ÁNGELES										
ZONAS DE LAS 202-08-R08 A LA 202-08-U13										
CÓDIGO DE ZONA	202-08-R08	202-08-U08	202-08-R09	202-08-U09	202-08-R11	202-08-U11	202-08-R12	202-08-U12	202-08-R13	202-08-U13
NOMBRE	Ángeles Sur	Urbanización Rancho Lobo		Balsa Silencio		Escuela La Balsa - Quebrada Cataratitas		Bajo Córdoba - Colonia Palmareña - Restaurante Cataratas - Ríos Paz y Barranquilla		
COLOR										
VALOR (€ / m <sup>2</sup> )	1 500	32 000	2 100	5 000	410	11 000	390	10 000	400	4 500
ÁREA (m <sup>2</sup> )	6 000	170	7 000	2 000	9 000	250	12 000	200	10 000	300
FRENTE (m)	35	8	60	40	50	10	60	15	100	12
REGULARIDAD	0.85	1	0.95	1	0.85	1	0.85	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	4	4	5	5	6	4	4	4	6	4
PENDIENTE (%)	20	0	10	0	25	0	30	0	60	0
SERVICIOS 1		1		1		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	11	11	16	16
NIVEL		0		0		0		0		0
UBICACIÓN		5		5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC03		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGÍA	4		4		3		4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		VI		IV		IV		VII	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS**  
**PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 09 ALFARO**  
**ZONAS DE LAS 202-09-U01 A LA 202-09-U11**

CODIGO DE ZONA	202-09-U01	202-09-R02	202-09-U02	202-09-U03	202-09-R04	202-09-U04	202-09-U05	202-09-U06	202-09-U07	202-09-U08	202-09-R09	202-09-U09	202-09-U10	202-09-U11
NOMBRE	Barrio Tremedal - Centro Agrícola de San Ramón	San Pedro		Los Tucanes	Copán - Caritas		Urbanización Las Tres Marias - Residencial La Libertad	MOPT - Cadena Comercial Ramonense	El Porvenir	Maderas Santa Marta - La Paceaflita - El Tremedal	Cerro El Tanque		Barrio El Tanque	Universidad de Costa Rica
COLOR														
VALOR (\$ / m²)	180 000	2 100	70 000	70 000	3 000	45 000	50 000	130 000	75 000	150 000	3 000	60 000	60 000	5 000
AREA (m²)	275	7 500	130	480	7 000	80	150	250	160	150	9 000	200	150	65 000
FRENTE (m)	11	30	7.5	14	60	6	8	12	8	9	30	8	8	170
REGULARIDAD	1	0.9	1	1	0.9	1	1	1	1	1	0.9	1	1	0.85
TIPO DE VIA	2	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	15	0	0	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4		1	4		4	4	4	4	4		1	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0		0	0		0	0	0	0	0		0	0	0
UBICACION	5		5	5		5	5	5	5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC02	VC05		VC02	VC02		VC03	VC03		VC02	VC02	
TIPO DE COMERCIO	C03							C02						C01
TIPO DE INDUSTRIA														
HIDROLOGIA		3			3						4			
CAP USO DE LA TIERRA		III			III						III			

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS**  
**PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 09 ALFARO**  
**ZONAS DE LAS 202-09-R13 A LA 202-09-U21**

CODIGO DE ZONA	202-09-R13	202-09-U13	202-09-R14	202-09-U14	202-09-U15	202-09-R16	202-09-U16	202-09-R17	202-09-U17	202-09-U18	202-09-U19	202-09-R20	202-09-U20	202-09-R21	202-09-U21
NOMBRE	Montserrat - San Pedro - Las Musas		Los Olivos		Condominio Vista del Valle	Calle Valverde		Calle Orozco - La Cima - Balboa - Ese - Piedra Blanca - Bajo Barranca - Bajo Zuñiga - Río Silencio		Centro Turístico Las Musas Villa Cataratas	Cataratas	Colegio Bilingüe San Ramón		Juntas - Ingenio San Ramón - Finca Tinajas	
COLOR															
VALOR (\$ / m²)	1 100	20 000	2 500	35 000	40 000	1 600	22 000	850	20 000	17 000	28 000	1 500	30 000	1 500	20 000
AREA (m²)	5 500	200	5 500	200	500	7 000	240	7 000	200	1 050	210	7 500	300	7 500	250
FRENTE (m)	80	12	50	8	13	30	13	70	11	22	10	60	10	60	10
REGULARIDAD	0.85	1	0.9	1	1	0.85	1	0.85	1	0.9	1	0.85	1	0.85	1
TIPO DE VIA	4	4	4	4	4	4	4	6	4	4	4	4	4	7	4
PENDIENTE (%)	40	0	20	0	0	20	0	30	0	0	0	25	0	40	0
SERVICIOS 1		1		1	4		1		1	1	1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	11	16	16	16	16	16	11	16
NIVEL	0		0	0		0	0	0	0	0	0		0	0	0
UBICACION	5		5	5		5	5	5	5	5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01	VC05		VC02		VC01	VC02	VC02		VC03		VC02
TIPO DE COMERCIO															
TIPO DE INDUSTRIA															
HIDROLOGIA	4		3			4		3				3		3	
CAP USO DE LA TIERRA	VI		VI			VI		IV				VI		VI	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS**  
**PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 10 VOLIO**  
**TODAS LAS ZONAS**

CODIGO DE ZONA	202-10-U01	202-10-R02	202-10-U02	202-10-R03	202-10-U03	202-10-R04	202-10-U04	202-10-U05	202-10-U06	202-10-R07	202-10-U07	202-10-R08	202-10-U08	202-10-R10	202-10-U10
NOMBRE	Centro de Volio	Barrio La Plaza		Sifón		Calle Espino		Alto Villegas	Dulce Nombre	Río Sifón - Barranca		Quebrada Prensa		Río Barranca - Quebrada Volio	
COLOR															
VALOR (\$ / m²)	35 000	2 000	30 000	1 200	15 000	1 200	11 000	20 000	17 000	640	10 000	1 300	30 000	850	20 000
AREA (m²)	300	5 500	225	7 000	300	14 000	420	200	450	6 500	430	5 500	175	7 000	200
FRENTE (m)	12	60	10	60	12	50	14	10	15	50	11	60	9	70	11
REGULARIDAD	1	0.9	1	0.9	1	0.9	1	1	1	0.8	1	0.85	1	0.85	1
TIPO DE VIA	4	6	4	5	4	6	5	4	4	7	4	5	5	6	4
PENDIENTE (%)	0	15	0	20	0	30	0	0	0	30	0	30	0	30	0
SERVICIOS 1	1		1		1		1	1	1		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	11	16	16	16	4	11	16	16	11	16
NIVEL	0		0	0		0	0	0	0	0	0		0	0	0
UBICACION	5		5	5		5	5	5	5	5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC03		VC02		VC01		VC01	VC02	VC02		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO															
TIPO DE INDUSTRIA															
HIDROLOGIA		3		4		4				4		3		3	
CAP USO DE LA TIERRA		IV		IV		VI				VI		III		IV	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 11 CONCEPCIÓN  
TODAS LAS ZONAS**

CODIGO DE ZONA	202-11-U01	202-11-R02	202-11-U02	202-11-R03	202-11-U03	202-11-R04	202-11-U04	202-11-R05	202-11-U05	202-11-R06	202-11-U06
NOMBRE	Concepción - Cañuela	Pérez - Río Cañuela		Bajo Ramírez - Calle Ramírez - Calle Palmitos		Quebrada Prensa		Río Sifón - Calle Méndez		Quebrada Rincón	
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	35 000	1 300	30 000	860	18 000	1 200	15 000	640	10 000	800	10 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	240	5 500	175	6 000	175	7 000	300	6 500	430	7 000	230
FRENTE (m)	13	60	9	70	10	60	12	50	11	40	10
REGULARIDAD	1	0.85	1	0.9	1	0.9	1	0.8	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	4	5	5	5	4	5	4	7	4	9	9
PENDIENTE (%)	0	30	0	30	0	20	0	30	0	45	0
SERVICIOS 1	1		1		1		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	16	4	16	16	16	4	11	4	11
NIVEL	0		0		0		0		0		0
UBICACION	5		5		5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO											
TIPO DE INDUSTRIA											
HIDROLOGÍA		3		3		4		4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA		III		IV		IV		VI		VI	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 12 ZAPOTAL  
TODAS LAS ZONAS**

CODIGO DE ZONA	202-12-R02	202-12-U02	202-12-R03	202-12-R04	202-12-U04	202-12-R05	202-12-U05
NOMBRE	San Antonio - Carrera Buena - Barranquilla - Los Bajos - Bajo Castillo - Victoria		Zona Protectora Montes de Oro - Rincón Chaves	Zapotal - Jabonal		Bajo Córdoba - Colonia Palmareña - Restaurante Cataratas - Ríos Paz y Barranquilla	
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	400	5 000	120	300	3 000	400	4 500
ÁREA (m <sup>2</sup> )	10 000	200	40 000	8 500	650	10 000	300
FRENTE (m)	100	13	140	50	16	100	12
REGULARIDAD	0.85	1	0.75	0.8	0.95	0.85	1
TIPO DE VÍA	6	6	8	6	5	6	4
PENDIENTE (%)	45	0	50	20	0	60	0
SERVICIOS 1		1			1		1
SERVICIOS 2	11	16	1	4	16	16	16
NIVEL		0			0		0
UBICACION		5			5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01			VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	4		4	4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		VI	IV		VII	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 13 PEÑAS BLANCAS  
ZONAS DE LAS 202-13-R01 A LA 202-13-U08**

CODIGO DE ZONA	202-13-R01	202-13-U01	202-13-R02	202-13-U02	202-13-U03	202-13-R04	202-13-U04	202-13-R05	202-13-U05	202-13-R06	202-13-U06	202-13-R07	202-13-U07	202-13-R08	202-13-U08
NOMBRE	Chachagua	Río Burro - Linda Vista - Río Peñas Blancas - Caserío La Pechuga		San Francisco (Burrito)	El Bosque (San Martín)		Abanico		Los Ángeles		La Cruz		Colonia Trinidad		
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	1 300	35 000	550	8 000	17 000	510	17 000	475	15 000	530	11 000	535	12 000	730	8 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	9 000	200	7 000	500	200	8 500	300	14 000	160	7 000	300	6 500	240	7 500	1 050
FRENTE (m)	30	10	50	15	10	60	12	80	7	40	15	65	10	50	20
REGULARIDAD	0.9	1	0.9	1	1	0.85	1	0.85	1	1	1	0.9	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	6	4	6	4	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	6
PENDIENTE (%)	20	0	20	0	0	20	0	20	0	20	0	20	0	5	0
SERVICIOS 1		2		1	1		1		1		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0		0	0		0		0		0		0		0
UBICACION	5		5		5		5		5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC01	VC02		VC02		VC02		VC02		VC01		VC02
TIPO DE COMERCIO															
TIPO DE INDUSTRIA															
HIDROLOGÍA	3		3			4		4		4		4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		IV			IV		IV		IV		IV		II	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 13 PEÑAS BLANCAS  
ZONAS DE LAS 202-13-U09 A LA 202-13-U18**

CODIGO DE ZONA	202-13-U09	202-13-R10	202-13-U10	202-13-U11	202-13-R12	202-13-U12	202-13-R13	202-13-R14	202-13-R15	202-13-U15	202-13-R16	202-13-R17	202-13-U17	202-13-R18	202-13-U18
NOMBRE	Naranjal	San Isidro	Villa Paraíso	Pocosol	Zona Protectora Arenal Monte Verde - Reserva Biológica Alberto Manuel Brenes	Parque Nacional Arenal - Fila Cairo	El Castillo	Parque Nacional Arenal	Jauri	El Carmen					
COLOR															
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	10 000	550	20 000	7 500	420	5 000	180	90	1 000	22 000	90	1 200	15 000	540	12 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	500	5 500	500	3 000	7 000	2 000	100 000	170 000	7 500	300	170 000	35 000	300	6 000	200
FRENTE (m)	10	75	12.5	48	70	40	300	400	55	10	400	100	15	40	10
REGULARIDAD	0.95	0.85	1	1	0.8	1	0.75	0.75	0.8	1	0.75	0.9	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	4	4	4	5	6	6	7	8	5	5	8	5	5	5	5
PENDIENTE (%)	0	20	0	0	60	0	60	60	60	0	60	35	0	20	0
SERVICIOS 1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	1	4	1	1	15	16	1	16	16	11	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC03	VC03		VC01				VC03			VC02		VC01
TIPO DE COMERCIO															
TIPO DE INDUSTRIA															
HIDROLOGIA		4			4		4	3	4		3	4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA		IV			VII		VII	VII	VII		VII	VI		IV	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 13 PEÑAS BLANCAS  
ZONAS DE LAS 202-13-U19 A LA 202-13-U26**

CODIGO DE ZONA	202-13-U19	202-13-U20	202-13-R21	202-13-U21	202-13-R22	202-13-U22	202-13-U23	202-13-R24	202-13-U24	202-13-R25	202-13-U25	202-13-U26
NOMBRE	Condominio Kalapa	Quintas Laureles	Llanuras del Chachagua	Proyecto Milenio	Quintas San Isidro	Calle Las Delicias	San Rafael	Condominio Nakury				
COLOR												
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	20 000	10 000	540	8 000	535	9 000	7 000	400	14 000	530	17 000	25 000
ÁREA (m <sup>2</sup> )	500	520	6 000	1 050	6 500	450	1 600	10 000	350	7 000	245	350
FRENTE (m)	15	13	100	50	50	15	25	90	12	50	12	12
REGULARIDAD	1	1	0.8	1	0.9	1	1	0.85	1	0.9	1	1
TIPO DE VÍA	5	6	6	6	6	6	6	4	4	6	6	5
PENDIENTE (%)	0	0	20	0	20	0	0	35	0	20	0	0
SERVICIOS 1	2	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	2
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.5
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VM02	VC02		VC02		VC02	VC02		VC02		VC02	VC03
TIPO DE COMERCIO												
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGIA			3		3			4		4		
CAP. USO DE LA TIERRA			IV		IV			VI		IV		

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 14 SAN LORENZO  
ZONAS DE LAS 202-14-U01 A LA 202-14-U06**

CODIGO DE ZONA	202-14-U01	202-14-R02	202-14-U02	202-14-R03	202-14-U03	202-14-U04	202-14-R05	202-14-U05	202-14-R06	202-14-U06
NOMBRE	Bajo Rodríguez Comercial	Río San Lorenzo - Río Balsa - Barrio Kooper	Bajo Rodríguez	Valle Azul	Las Rocas - San Jorge - San Lorenzo - Parcelas IDA San Lorenzo	Bajo Córdoba - Colonia Palmareña - Los Lagos				
COLOR										
VALOR (\$ / m <sup>2</sup> )	21 000	710	12 000	500	15 000	11 000	425	6 500	400	4 500
ÁREA (m <sup>2</sup> )	150	9 000	250	10 000	190	575	7 000	200	10 000	300
FRENTE (m)	10	180	10	90	10	13	48	7	100	12
REGULARIDAD	1	0.9	1	0.95	1	1	0.9	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	3	6	4	5	5	5	6	6	6	4
PENDIENTE (%)	0	5	0	35	0	0	35	0	60	0
SERVICIOS 1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
SERVICIOS 2	16	11	16	15	16	16	11	15	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC01		VC02	VC02		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO	C01									
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGIA		3		4			4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA		II		VI			VI		VII	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN DISTRITO 14 SAN LORENZO ZONAS DE LAS 202-14-R07 A LA 202-14-U12										
CODIGO DE ZONA	202-14-R07	202-14-U07	202-14-R08	202-14-U09	202-14-R10	202-14-U10	202-14-R11	202-14-U11	202-14-R12	202-14-U12
NOMBRE	Fila Cedral		Zona Protectora Arenal Monteverde - Reserva Biológica Alberto Manuel Brenes	Los Criques	Pueblo Nuevo		El Progreso		San Miguel	
COLOR										
VALOR (€ / m²)	300	3 000	180	10 000	740	7 000	780	12 000	420	5 000
AREA (m²)	8 500	650	100 000	400	7 000	500	5 000	500	7 000	2 000
FRENTE (m)	50	16	300	16	50	20	45	13	70	40
REGULARIDAD	0.8	0.95	0.75	1	0.9	1	0.9	1	0.8	1
TIPO DE VIA	6	5	7	4	5	5	5	5	6	6
PENDIENTE (%)	20	0	60	0	5	0	5	0	60	0
SERVICIOS 1		1		1		1		1		1
SERVICIOS 2	4	16	1	16	16	16	11	16	1	4
NIVEL		0		0		0		0		0
UBICACION		5		5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01		VC01		VC02		VC01
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGIA	4		4		3		4		4	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		VII		II		II		VII	

Esta plataforma de valores se utilizará para los procesos de declaración y de valoración de bienes inmuebles a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Para efectos de consulta por parte de los administrados, el Mapa de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de San Ramón, podrá ser localizado en la Oficina de Valoración y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Ramón. Comuníquese y publíquese. Lic. Nixon Gerardo Ureña Guillén. Alcalde Municipal. Municipalidad de San Ramón. Rige a partir de su publicación.

San Ramón, 4 de mayo del 2022. Lic. Nixon Gerardo Ureña Guillén. Alcalde Municipal. Municipalidad de San Ramón.

## MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

### Matriz de valores de terrenos agropecuarios para el cantón 02 San Ramón, Provincia de Alajuela.

#### ALCALDÍA MUNICIPAL, RESOLUCIÓN MSR-AM-307-2022, de las doce horas del veintitrés de marzo del 2022.

La Alcaldía Municipal de San Ramón de conformidad con las disposiciones y competencias establecidas en el Código Municipal, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles N° 7509 y sus reformas, que en su artículo 3 establece las competencias de las municipalidades con relación a la administración de impuesto indicando que para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria y se encargará de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley y en el artículo 12 párrafo final, que establece la obligatoriedad de las municipalidades de publicar, sin discusión ni dilación alguna, los criterios y las disposiciones generales que dicte el Órgano de Normalización Técnica; así lo ha establecido también la Procuraduría General de la República en su dictamen C- 114-99 “(...) se imponga a las entidades municipales la obligación de publicar anualmente en La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y todas las pautas generales de valoración emanadas del Órgano de Normalización Técnica, con lo cual se garantiza a los sujetos pasivos del impuesto, no solo la seguridad de que los criterios y métodos de valoración no podrán ser variados, sino también se garantiza una imposición justa al verse las entidades municipales obligadas a aplicar criterios homogéneos previamente establecidos”, la sentencia N°1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo del 18 de marzo del 2010 la sección III y la resolución de la Sala Constitucional

N°2011-003075 del 9 de marzo del 2011, el artículo 2 de la ley N°9071, Ley de la regulación especiales sobre la aplicación de la ley N°7509, Ley del impuesto de bienes inmuebles del 9 de mayo del 1995 y sus reformas, para terrenos de uso agropecuario y en aras de dar cumplimiento a su competencia, procede a aprobar y adoptar para la Municipalidad de San Ramón y autorizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional los mapas y/o matrices de información distritales de la Plataforma de Valores de terrenos Agropecuarios del cantón de San Ramón, para el cantón de San Ramón los cuales han sido confeccionados y suministrados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda y que se fundamentan en los Informes Técnicos que sustentan los valores zonales de terreno, preparados por el mismo Órgano. Para estos efectos la Municipalidad de San Ramón, procederá a aplicar el modelo de Valoración suministrado por el Órgano de Normalización Técnica, para guiar, fiscalizar y dirigir los procesos de declaración, fiscalización y valoración. Se dejan sin efecto los Planos de Valores Base de Terrenos para el Cantón San Ramón, publicados en el el Diario Oficial la Gaceta, número 97 del 24 de mayo del 2017 pasando a la Matriz de valores de terrenos agropecuarios para el cantón 02 San Ramón, Provincia de Alajuela que se detalla a continuación:

MATRIZ DE INFORMACIÓN PLATAFORMA DE VALORES AGROPECUARIOS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 02 SAN RAMÓN							
CÓDIGO DE ZONA	202-A01	202-A02	202-A03	202-A04	202-A05	202-A06	202-A07
NOMBRE	Zonas Protegidas Arenal - Monteverde	San Francisco - Chachagua	Zapotal - Cerro La Cruz - Salvador	Piedades Norte - Ángeles	Colonia Palmareña - Volio - Cambronero	Tablones - Centro San Ramón - San Rafael	Calle Valverde - La Esperanza - Llano Brenes
COLOR							
VALOR (¢/ha)	1 000 000	2 500 000	2 000 000	7 000 000	3 500 000	7 300 000	2 000 000
AREA (ha)	1	1	1	1	1	1	1
FRENTE (m)	70	70	70	70	70	70	70
REGULARIDAD	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85
TIPO DE VÍA	6	5	6	5	5	5	6
PENDIENTE (%)	70	45	45	30	45	30	45
SERVICIOS 2	1	16	11	16	16	16	11
HIDROLOGÍA	5	5	5	5	5	5	5
CAP. USO DE LA TIERRA	VII	VI	VI	IV	VI	III	VI

Esta plataforma de valores se utilizará para los procesos de declaración y de valoración de bienes inmuebles a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Para efectos de consulta por parte de los administrados la Matriz de valores de terrenos agropecuarios para el cantón 02 San Ramón, Provincia de Alajuela, podrá ser localizada en la Oficina de Valoración y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Ramón. Comuníquese y publíquese. Lic. Nixon Gerardo Ureña Guillén. Alcalde Municipal. Municipalidad de San Ramón. Rige a partir de su publicación.

San Ramón, 4 de mayo del 2022.—Lic. Nixon Gerardo Ureña Guillén. Alcalde.—  
1 vez.—Solicitud N° 347189.—( IN2022646339 ).